

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORRUEVA-COSTA
POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL.**

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Oficio de 24-11-2015, de la Dirección General de la Administración Local, concediendo audiencia al municipio colindante Motril, provincia de Granada.
2	Resolución de 2-2-2016, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública.
3	Informe de -10-5-1-2016, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana.
4	Certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo Andaluz de Concertación Local en sesión celebrada el 30-6-2016, informando respecto de la segregación.
5	Informe de 24-2-2017, del Servicio de Legislación, Recursos y Documentación de la Secretaría General Técnica.
6	Informe de 5-5-2017, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, PAPIO0025/17-0.
7	Informe de -20-7-2017, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana.
8	Informe de 27-11-2017, del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
9	Dictamen 479/2018, de 4 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la propuesta del Decreto.
10	Memoria sobre el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 2 de octubre de 2018

Fdo.: .Fernando López Gil
Viceconsejero de Presidencia, Administración Local
y Memoria Democrática

Código:	9eavq793KGCXWVYDXHwdoF6NVSib11	Fecha	03/10/2018	
Firmado Por	FERNANDO CARLOS LOPEZ GIL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

DEVOLVER CON SELLO DE ENTRADA

COPIA

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL
Dirección General de Administración Local

S	
A	
L	
I	
D	
A	
24 NOV. 2015	
201560300001875 Sevilla	

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO
Plaza de España, 1
18600 MOTRIL (Granada)

Fecha: 23 de noviembre 2014
Ref.: Servicio de Régimen jurídico/DBD
Expte.: 001/2013/CMU.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE	
REGISTRO GENERAL	
25 NOV. 2015	
ENTRADA	HORA
Nº 303/1	04:55:23

Certificada con acuse -

Asunto: Procedimiento a instancia de la Diputación de Granada, relativo a la segregación de la entidad local autónoma de Torrenueva, del término municipal de Motril, en la provincia de Granada, para su constitución como nuevo municipio.

Le damos traslado de la memoria justificativa de la iniciativa de segregación de la entidad local autónoma de Torrenueva del término municipal de Motril para su constitución como nuevo municipio, elaborada por la mencionada entidad local autónoma y asumida por el pleno de la Diputación Provincial de Granada, con el objeto de que el Pleno de ese Ayuntamiento se pronuncie expresamente, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del sus miembros, sobre si está conforme o no con la citada iniciativa de segregación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Asimismo, el mencionado acuerdo deberá pronunciarse sobre la concurrencia de la circunstancia exigida en la letra g) del citado artículo 93.2, consistente en que *"que el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de la prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente"*.

Los citados pronunciamientos deberán adoptarse en el plazo de cuatro meses desde la recepción del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, pudiendo aportar cuanta documentación complementaria estimen conveniente.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.



Isabel Niñoles Ferrández

DOC.-Nº 19 FJ

Acuse = 25/3/15

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA INICIATIVA DE CONSTITUCIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE TORRENEUA, POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL (GRANADA).

En relación con la iniciativa de constitución del nuevo municipio de Torrenueva por segregación del término municipal de Motril (Granada), procede en este momento la apertura del trámite de información pública, previsto en el artículo 98.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, con el fin de que cualquier persona interesada pueda tener conocimiento de todo lo actuado y efectuar, en su caso, las alegaciones que estime convenientes.

En virtud de las actuaciones instructoras de este Centro Directivo y a propuesta del Servicio de Régimen Jurídico de esta Dirección General de Administración Local,

RESUELVO

Someter a información pública la referida iniciativa mediante el anuncio de esta Resolución, que se insertará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, así como en los tabloneros de anuncios y sedes electrónicas de la Diputación Provincial de Granada y del Ayuntamiento de Motril.

Cualquier persona física o jurídica interesada en examinar el expediente deberá pedir cita para ello, desde la publicación del primero de los anuncios hasta que termine el plazo de alegaciones, dirigiéndose a:

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Dirección General de Administración Local
Plaza Nueva, nº 4
SEVILLA – 41071
(Teléfono: 955041000)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA
Calle Periodista Bustos Talavera, 1
GRANADA – 18014
(Teléfono: 958247500)

DOC.-Nº 2 / F /

Código Seguro de verificación: vrbCfdsnmq15kYM3iFgB2Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA	FECHA	02/02/2016
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	1/2
 vrbCfdsnmq15kYM3iFgB2Q==			

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL
Plaza de España, 1
18600 – MOTRIL (GRANADA)
(Teléfono: 958838300)

Las alegaciones podrán presentarse en el registro de la Diputación Provincial de Granada, en el registro del Ayuntamiento de Motril, o en cualquiera de los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, computado de fecha a fecha, a partir del día siguiente al de la publicación del último Boletín Oficial en que se inserte el anuncio.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Juan Manuel Fernández Ortega

Plaza Nueva, nº 4. Telf.: 955.04.10.00. Fax: 955.04.11.66

Código Seguro de verificación: vrbCfdsnmq15kYM3iFgB2Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA	FECHA	02/02/2016
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/2
 vrbCfdsnmq15kYM3iFgB2Q==			

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
	JUNTA DE ANDALUCIA 12 MAY 2016 9547	
	Registro General Secretaría General de Ordenación del Territorio y Ordenación Urbana	10 Sevilla

CONSEJERÍA MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO
Secretaría General de Ordenación del Territorio y
Sostenibilidad Urbana

Fecha: 11 de mayo 2016
Ref: PRP/GAB/JGD
Asunto: Rdo. Informe Creación
municipio Torrenueva por
segregación T.M. Motril

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
RELACIONES INSTITUCIONALES
D.G. DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
PLAZA NUEVA, 4
41071 SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	
	19 MAYO 2016	
	Registro Auxiliar D.G. Administración Local	7078 hora Sevilla

Adjunto se remite el informe realizado por el Servicio de Planificación Regional y Paisaje en relación al expediente relativo a la creación del municipio de Torrenueva por Segregación del término municipal de Motril (Granada), para constituirse como nuevo municipio.

EL SECRETARIO GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD URBANA,



DOC.-Nº 32, Folio 1

Avda. de la Guardia nº1 (antigua Avda. de Eritaña) Casa Rosa
41013 Sevilla
Telfs. +34 954 782747

Código Seguro de verificación: tAuHD0gAayzNhR+W1zMUhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	12/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
tAuHD0gAayzNhR+W1zMUhQ==			

**INFORME SOBRE LA INCIDENCIA EN LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:
 INICIATIVA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA RELATIVA A LA SEGREGACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE TORRUEVA (Motril), PARA CONSTITUIRSE COMO NUEVO MUNICIPIO**

En virtud de lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, solicitando el preceptivo informe de esta Secretaría, y a la vista del informe elaborado por el Servicio de Planificación Regional y Paisaje, se considera que la creación del municipio de Torrenueva, no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial, sin perjuicio de las posibles limitaciones que puedan derivarse en cuanto al acceso a determinados servicios y dotaciones, tal y como se expone en el presente informe.

En Sevilla, a 5 de mayo de 2016

EL SECRETARIO GENERAL DE
 ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD URBANA

Fdo.: **Rafael Márquez Berral**



DOC. N° 32. Folio 2

Código Seguro de verificación: OFYpMgVch6Y4zu/VL9rU5q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL		FECHA	10/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	OFYpMgVch6Y4zu/VL9rU5q==	PÁGINA	1/1
				
OFYpMgVch6Y4zu/VL9rU5q==				

INFORME DE INCIDENCIA TERRITORIAL RELATIVO A LA SEGREGACIÓN DE LA ACTUAL E.L.A. DE TORRENUOVA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL (GRANADA), Y SU CONSTITUCIÓN COMO MUNICIPIO PROPIO.

1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME.

Con fecha 7 de abril de 2016 la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Presidencia y Administración Local remite expediente sobre la iniciativa de la Diputación de Granada de creación del municipio de Torrenueva, por segregación del termino municipal de Motril, para que se emita informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

El marco legal de esta solicitud es la citada Ley 5/2010, en cuyo artículo 97.4 se establece que la Consejería competente sobre régimen local recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. Asimismo, la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, establece que tendrán la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio y se someterán a informe del órgano competente en esta materia las actividades de intervención singular las relacionadas en el anexo II, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley, entre las que se encuentra, conforme al apartado 8 del artículo señalado *la alteración de límites de términos municipales.*

Por ello, se emite el presente informe al efecto de evaluar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1/1994, la posible incidencia territorial de la propuesta de segregación y su coherencia con los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

2. AFECCIONES Y VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA TERRITORIAL

La planificación territorial vigente que afecta al núcleo de Torrenueva es el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado en 2006, el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional de la Costa Tropical de Granada, aprobado en 2011 y el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, aprobado en 2015. A partir de estos planes se pueden efectuar las siguientes consideraciones.

- En núcleo de Torrenueva forma parte de la unidad territorial de la Costa de Granada, según se establece en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado en 2006. Este ámbito queda configurado por los municipios de Albondón, Albuñol, Almuñécar, Los Guájares, Gualchos, Itrabo, Jete, Lentejé, Lújar, Molvízar, Motril, Otívar, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán y Vélez de Benaudalla, de los que Motril cumple las funciones de centralidad como Ciudad Media tipo I, según la tipología definida en el Plan.

El POTA concibe esta unidad dentro del sistema de redes de Ciudades Medias litorales, con características productivas mixtas de agricultura intensiva y turismo, asignando una importante función articuladora a Motril y Almuñécar, como principales núcleos centralizadores de este ámbito. El núcleo de Torrenueva, por su parte, es considerado

DCC.-Nº 22. Folio 3

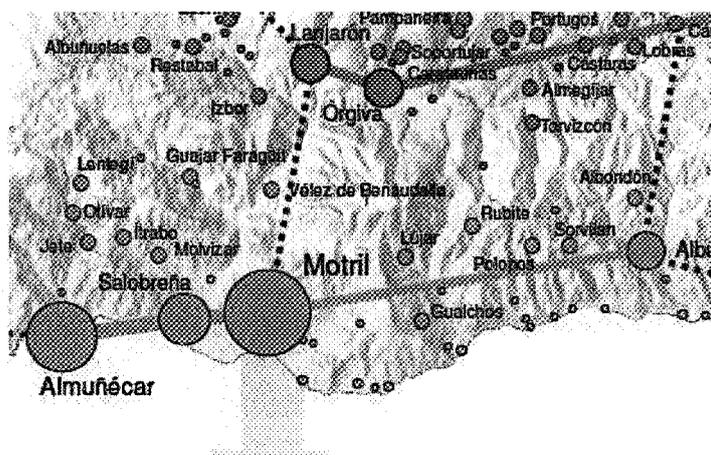
Código Seguro de verificación: RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ACOSTA BONO	FECHA	10/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==

en el POTA como “*otros asentamientos*”, en este caso caso con una importante función turística estival.



- El Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada, que atiende al ámbito establecido en el POTA, define el modelo territorial para este área y el papel que juegan los distintos núcleos de población en su organización y articulación.
- El núcleo de Torrenueva es considerado en este Plan, tanto en su memoria informativa como de ordenación y normativa, según se muestra en el siguiente cuadro que sintetiza las consideraciones que afectan a este núcleo.

POT_Costa Tropical de Granada

POT_Costa Tropical de Granada	
M Informativa	
<ul style="list-style-type: none"> • ...a raíz de estas transformaciones, será necesario redefinir qué tramos de la N-340 pueden tener un carácter urbano, a fin de conservar unas condiciones de velocidad y seguridad adecuadas y con objeto de determinar la construcción de variantes... • Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz: Torre de Torrenueva, BIC Monumento Declarado 	
M Ordenación:	
<ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de medidas para la regeneración de las playas de Velilla (Almúñecar); La Guardia, la Charca y la Cagadilla (Salobreña); playa Granada, Las Azucenas, Torrenueva y La Chucha (Motril); • Itinerarios recreativos incluidos en la red de Espacios Libres: Conectar el núcleo de Torrenueva y el cabo Sacratif con la sierra y con el itinerario Embalse de Rules-Lagos. 	
Normativa	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 10. Composición del Sistema de Asentamientos: 1. El sistema de asentamientos de la Costa Tropical de Granada está compuesto por los suelos clasificados como urbanos y urbanizables ordenados por los instrumentos de planeamiento urbanístico general 	

DOC.-Nº 32. folio 4

Código Seguro de verificación: RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

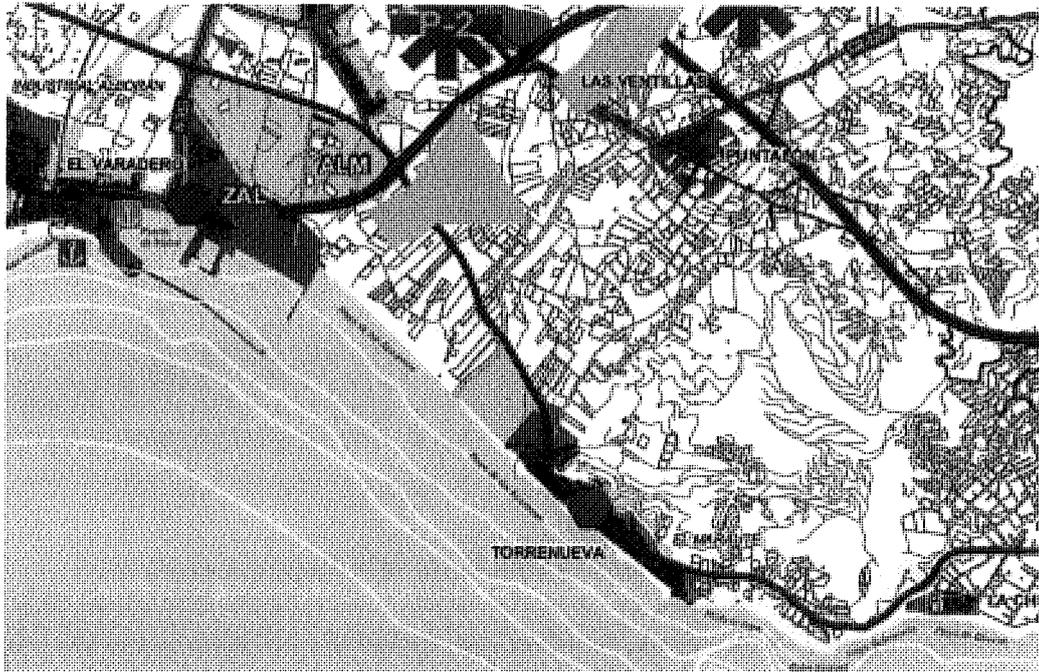
FIRMADO POR	GONZALO ACOSTA BONO	FECHA	10/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==

que se encuentren aprobados definitivamente a la entrada en vigor del Plan, y por los nuevos suelos que, con esta clasificación se incorporen por el planeamiento urbanístico en conformidad con las previsiones del presente Plan.

- 5. El sistema de asentamientos se divide, a los efectos de su regulación, en los siguientes tipos de núcleos: c) Ciudades con funciones de carácter municipal/local. Se corresponden con los suelos urbanos y urbanizables ordenados siguientes: Núcleos de... Torrenueva...
- Art. 17. Determinaciones del sistema de transporte público de viajeros por carretera. 4. Los restantes núcleos, así como las paradas entre núcleos deberán contar, al menos, con marquesinas adecuadas para el refugio de viajeros. La mejora de los puntos de parada será prioritaria en los núcleos de La Herradura, El Varadero, Albuñol, Molvízar, Vélez de Benaudalla, Torrenueva, La Rábida, Calahonda y Castell de Ferro.
- Art. 25. Red viaria de interés paisajístico. 3. Se recomienda la inclusión en dicha red de la N-340, en sus tramos entre Torrenueva y La Chucha
- Art. 31. Itinerarios recreativos. 1. Forman parte del sistema de espacios libres los siguientes itinerarios definidos en el Plano de Protección y Riesgos: g) Itinerario Cabo Sacratif- Sierra de Lújar, cuya función será conectar el núcleo urbano de Torrenueva y el cabo Sacratif con la sierra y con el itinerario Embalse de Rules-Lagos.



- Art. 64. Erosión litoral. 2. Se recomienda a la Administración General del Estado la regeneración de los tramos de playa actualmente en regresión, en especial las playas de: ...playa Granada, Las Azucenas, Torrenueva y La Chucha (Motril)...

DOC. Nº 32. Folio 5

Código Seguro de verificación: RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

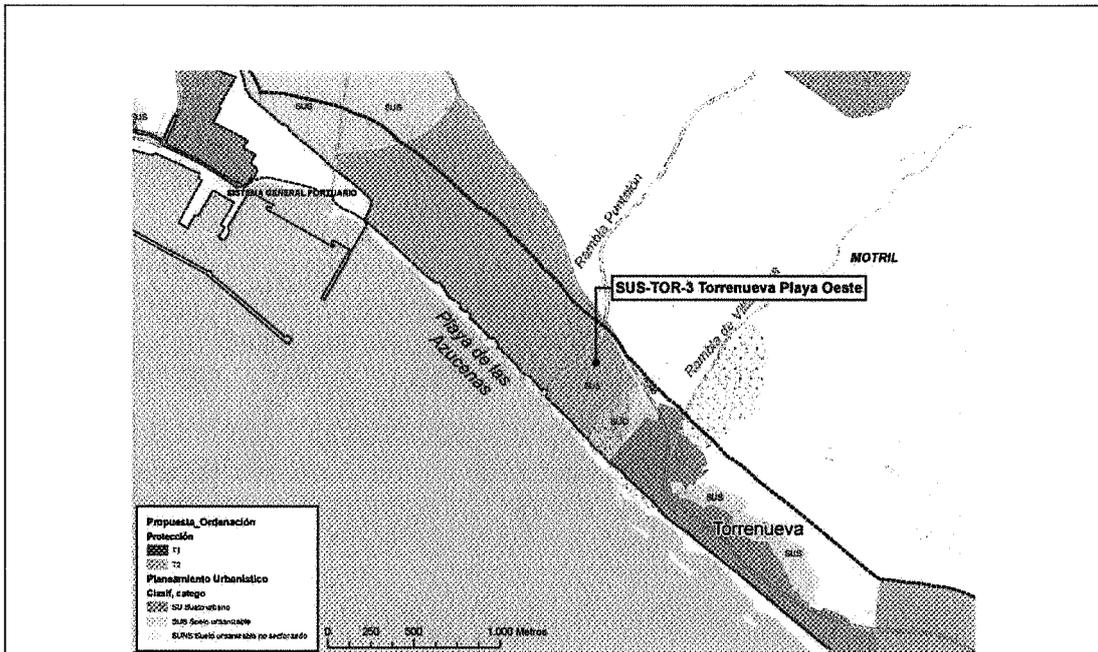
FIRMADO POR	GONZALO ACOSTA BONO	FECHA	10/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==

- Art. 74. Infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales. 10. La administración competente realizará las siguientes actuaciones en infraestructuras para la recogida de aguas pluviales: d) Colector de pluviales en Torrenueva (Motril).

- Por otra parte, Torrenueva se encuentra directamente afectado por el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, aprobado en 2015, para el que establece la necesidad de evitar la tendencia a la conurbación del núcleo urbano de Torrenueva con el puerto de Motril y su entorno. En concreto, este Plan afecta al sector de suelo urbanizable SUS-TOR3 Torrenueva-Playa del Oeste, que lo incluye como Zona litoral de Protección 2, para el cual se define un determinado régimen de protección territorial al que deberá adaptarse el planeamiento urbanístico.



Plan de Protección del litoral de Andalucía

M Ordenación

- Zonas litorales de Protección Territorial 2
GR-S7 Motril SAU TOR-3 TORRENUEVA. PLAYA OESTE SUS R/Tu 17,18 344
JUSTIFICACIÓN: El sector se asienta sobre suelos de acumulación desarrollados en el piedemonte de la Sierra de Lújar... La protección del sector, además, permite interrumpir el proceso de colonización lineal del frente litoral con usos urbanos, lo que supone, además de mantener el paisaje naturalizado de la costa ...
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN: El sector se adscribe a las zonas litorales de protección territorial 2 (PT2)

Normativa

- CAPÍTULO 2. ZONAS DE PROTECCIÓN. Identificación de las categorías de protección.

DOC-Nº 32. Folio 6

Código Seguro de verificación: RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ACOSTA BONO	FECHA	10/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==

Artículo 9. Zonas litorales de Protección Territorial 2. [N]

- CAPÍTULO 3. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN. Artículo 12. Régimen de uso de zonas litorales de protección territorial 2 (PT2). [N y D]. Usos prohibidos y permitidos
- CAPÍTULO 4. ORDENACIÓN DE LA FRANJA COSTERA. Incorporación de suelos al proceso urbanizador, Medidas de integración paisajística y adaptación del planeamiento al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía

- En su conjunto, estos planes centran su atención en la función que desempeñan los núcleos de población en el territorio, como centros de desarrollo, dinamización y equilibrio social y territorial, o las necesidades detectadas de protección frente al proceso urbanizador, más que en la propia configuración y organización de los términos municipales.
- Las determinaciones de los instrumentos de planificación territorial hacen residir en los núcleos urbanos la capacidad de organizar el territorio, y en particular mediante el desarrollo de estrategias de cooperación en ámbitos supramunicipales para reforzar así su capacidad de articulación y posibilitar el desarrollo de estrategias comunes.
- El núcleo de Torrenueva, por su ubicación en la fachada litoral, su conexión con la N-340 y su proximidad a ámbitos de valor natural y paisajístico, cumple un papel significativo en al área, acogiendo en verano a una importante cantidad de visitantes vacacionales con sus correspondientes demandas de servicios, recogándose esta circunstancia en el POT_Costa Tropical.
- Se encuentra a una cierta distancia del núcleo cabecera, Motril, si bien la conexión se realiza a través de la N-340 que a su vez interconecta con otros viarios de acceso a la cabecera municipal y al viario de mayor capacidad de la zona como la A-7.
- Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución del nuevo municipio de Torrenueva por segregación de una parte del término municipal de Motril (Granada), no altera el sistema de asentamientos, ni repercute negativamente en la organización funcional de la unidad territorial. dado que éste se apoya en los núcleos que físicamente existen en el territorio.

3. CONCLUSIONES

Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución del nuevo municipio de Torrenueva por segregación de una parte del término municipal de Motril (Granada), no altera el sistema de asentamientos, ni incide en la organización funcional de la unidad territorial donde se sitúa la actuación.

En consecuencia, valorada la actuación en el contexto de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de la provincia de Granada y del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, se considera que la creación del municipio de Torrenueva no presenta incidencia territorial negativa, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación específica de aplicación.

DOC.-Nº 82.6104

Código Seguro de verificación: RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ACOSTA BONO	FECHA	10/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==

Sevilla, 4 de mayo de 2016

Gonzalo Acosta Bono

Jefe de Servicios de Planificación Regional y Paisaje



DOC.-Nº 32. Folio 8

Código Seguro de verificación: RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ACOSTA BONO	FECHA	10/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



RhhWhstaDJ3WpEddtR4rwg==

JUNTA DE ANDALUCIA

**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL**
Consejo Andaluz de Concertación Local

Nº: 81/2016	Fecha: 1 de julio de 2016
ASUNTO: Informe Consejo Andaluz de Concertación Local	
Remitente: SECRETARÍA CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL	
Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL	

Ref.: 006/2016/CCL

En fecha 1 de junio de 2016, tuvo entrada la comunicación interior remitida por la Dirección General de Administración Local solicitando el informe de la Iniciativa de la Diputación Provincial de Granada relativa a la segregación del término municipal de Motril de la Entidad Local Autónoma de Torrenueva, para su constitución como nuevo municipio.

La Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, prevé en el artículo 9.1 que el Consejo Andaluz de Concertación Local contará con una Comisión Permanente para elevar a aquellas propuestas de informe o pronunciamiento previstos en las funciones que corresponden al referido Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de Concertación Local de 8 de febrero de 2009, se delegó en la Comisión Permanente, entre otras, el ejercicio de la función prevista en la letra l) del artículo 3 de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, actualmente recogida en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre.

Al amparo de las disposiciones anteriores, en la reunión de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, celebrada el día 30 de junio de 2016, se analizó la Iniciativa anteriormente citada, adoptándose el Acuerdo cuya certificación se adjunta a la presente comunicación interior.

SECRETARIA,

Fdo. María José Escudero Olmedo.

DOC.-Nº 44. Folio 1

44 - 1 y 2

COMUNICACIÓN INTERIOR

D^a MARÍA JOSÉ ESCUDERO OLMEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL,

CERTIFICA QUE: En relación con el informe solicitado por la Dirección General de Administración Local Consejería de la Presidencia y Administración Local, sobre la Iniciativa de la Diputación Provincial de Granada relativa a la segregación del término municipal de Motril de la Entidad Local Autónoma de Torrenueva, para su constitución como nuevo municipio, la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, en la sesión celebrada con fecha 30 de junio de 2016, adoptó, por consenso de las representaciones de la Junta de Andalucía y de los Gobiernos Locales, el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Visto el expediente de iniciativa de la Diputación Provincial de Granada sobre la segregación del término municipal de Motril de la Entidad Local Autónoma de Torrenueva, para su constitución como nuevo municipio, y comprobado que del mismo se deduce que las Corporaciones Locales que deben ser oídas lo han sido, según la legislación vigente, la Comisión Permanente considera que con dichos actos procedimentales se encuentran representados los intereses municipales afectados, por lo que no formula observación al mismo, al objeto de evacuar el trámite previsto en el Art. 98.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía."

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación del contenido del acta correspondiente a la sesión antes mencionada de este órgano colegiado, en Sevilla, a 30 de junio de 2016.


María José Escudero Olmedo.

14/2017

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Secretaría General Técnica

Nº Ref: ABH/mctr

Nº

87/17

Fecha: 24 de febrero de 2017

Asunto:

Rtdo. informe creación nuevo municipio Torrenueva Costa.

Expte. 82/2017

Remitente: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Su Ref: Sv.Régimen Jurídico-DBD/JARH

En relación con su comunicación interior número 31/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, se remite INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LA INICIATIVA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA RELATIVA A LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE TORRENUOVA COSTA POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL (GRANADA).

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



* Fdo.- Cristina Fernández-Shaw Sánchez-Mira

DOC.-Nº 59. Folio 1



COMUNICACIÓN INTERIOR

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LA INICIATIVA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA RELATIVA A LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE TORRUEVA COSTA POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL (GRANADA).

I- ANTECEDENTES Y COMPETENCIA.

Mediante comunicación interior de la Dirección General de Administración Local de 15 de febrero de 2017 se recibió en el Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica solicitud de informe a la propuesta de resolución del procedimiento sobre la iniciativa de la Diputación Provincial de Granada, relativa a la creación del nuevo municipio de Torrenueva Costa, por segregación del término municipal de Motril. Se acompaña la siguiente documentación:

- Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local sobre la tramitación procedimental seguida.
- Copia completa del expediente, precedida por un índice de actuaciones.

Se emite por esta unidad administrativa el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.d) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, en relación con el artículo 36.1 del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, que aprueba el Reglamento de demarcación municipal de Andalucía y del Registro andaluz de Entidades Locales, aplicable al procedimiento iniciado por la Diputación Provincial de Granada, al ser el vigente a la fecha de su iniciación. Actualmente es el Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales, que deroga el citado Decreto 185/2005, el que regula estos aspectos.

Para las cuestiones formales hemos utilizado el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, de aplicación subsidiaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía por suplir el Acuerdo de 18 de noviembre de 1991, expresamente aplicable por la Instrucción 4/95 de la Secretaría General para la Administración Pública.

II- ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.

El documento que se informa es una propuesta de resolución de la Dirección General de Administración Local sobre la iniciativa de la Diputación Provincial de Granada relativa a la segregación del término municipal de Motril de la Entidad Local Autónoma de Torrenueva para su constitución como nuevo municipio con la denominación de Torrenueva Costa, que a su vez contiene la propuesta de Decreto por el que se aprueba la referida iniciativa. Dicha fórmula jurídica se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) y examinado el expediente tramitado, se comprueba que se han cumplido con todas las exigencias legales que deben concurrir para que por el Consejo de Gobierno se pueda proceder a la aprobación de la referida iniciativa, quedando reflejados en el expediente las circunstancias y datos que permitan apreciar el cumplimiento de los requisitos materiales previstos en el artículo 93.2 de la LAULA, así como los formales exigidos en la citada Ley.



DOC.-Nº 59. Folio 2

Código:	43Cve746TQRUDrQOPN+TKd0ydG/7G	Fecha	24/02/2017	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2	

Debe tenerse en cuenta, siguiendo el informe emitido por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local, la relevante discrecionalidad que ampara la actuación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para apreciar si en un determinado núcleo poblacional concurren las exigencias previstas legalmente para acceder a la condición de municipio, con remisión expresa a la Sentencia de 16 de enero de 1998, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2786/1984), en virtud de la cual debe sopesarse *“la voluntad manifestada por el legislador sobre la primacía del interés autonómico en los procesos de creación de nuevos entes territoriales (...)”* con la exigencia de *“que todos los elementos reglados sean respetados. La concurrencia de esos elementos reglados es un (...) presupuesto necesario pero no suficiente para la creación, decisión que discrecionalmente adoptará el órgano competente, ponderando la primacía del interés autonómico”*, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la LAULA, que prevé que *la creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional.*

Por lo que se refiere al texto de la propuesta de Decreto a someter al Consejo de Gobierno y aunque refleja de forma exhaustiva todas las circunstancias acaecidas en la tramitación del procedimiento, por razones de técnica legislativa se somete a consideración del órgano proponente la conveniencia de adoptar una forma más resumida y escueta, limitándose a señalar en la parte expositiva los aspectos *más relevantes* de la tramitación, de acuerdo con la directriz 13 de técnica normativa.

Por otra parte, algunos de los extremos relacionados en el artículo 8 del Reglamento de demarcación municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales entre los que el decreto de creación de un municipio deberá hacer *mención expresa* no se contemplan directamente en el proyecto de Decreto, sino que éste se remite a la memoria justificativa (en cuanto a *La atribución al nuevo municipio de bienes, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y el régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales*, aspectos que se prevén en las letras e) y f) del artículo 8.2 del Reglamento) o bien su regulación queda diferida y condicionada a unas actuaciones posteriores a la entrada en vigor del propio decreto (*inicio de los trámites para la adscripción del nuevo municipio al partido judicial que corresponda*, letra c) del artículo 8.2), por lo que no queda establecido directamente en su parte dispositiva el régimen aplicable a estos aspectos. Tampoco se hace mención expresa del extremo relacionado en la letra h) del precitado artículo 8.2 del Reglamento, *asunción de plantilla de personal público o, en su caso, distribución de éstos.*

Lo que se informa, sin perjuicio de mejor criterio jurídico.

Sevilla, a 24 de febrero de 2017
 LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN,
 INFORMES Y RECURSOS

Fdo.- Aránzazu Blanco Higuera.

VºBº.
 EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,
 RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN

Fdo.- Guillermo Rodrigo Vila.



DOC.-Nº 59. Folio 3

Código:	43CVe746TQDRUDrQ0PN+TKd0ydG/7G	Fecha	24/02/2017	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2	

nº 42/2017 - 001/2013/CMU
130/2017.



GABINETE JURÍDICO

Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia
y Administración Local

Fecha: 5 de Mayo de 2017

ASUNTO: Rdo. Informe Expte. 25/17

Remitente: LETRADO JEFE DE LA ASESORIA JURÍDICA

Destinatario: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número **PAPI00025/17-0**, emitido por esta Asesoría Jurídica en relación con **“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LA INICIATIVA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA RELATIVA A LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE TORRUEVA COSTA, POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL”**.

El Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica



Fdo.: Manuel Andrés Navarro Atienza



INFORME PAPI00025/17-0 SOBRE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LA INICIATIVA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA RELATIVA A LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE TORRENUEVA COSTA, POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL

Remitido por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales proyecto de Decreto de referencia a efectos de su preceptivo informe por esta Asesoría Jurídica, se emite el mismo con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto remitido ultima un procedimiento de alteración de términos municipales mediante segregación iniciado a instancia de la Diputación Provincial de Granada.

La Comunidad Autónoma goza de competencia exclusiva en materia de organización territorial, respetando la garantía institucional establecida en los artículos 140 y 141 de la Constitución, y en materia de Régimen Local, respetando lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución y el principio de autonomía local, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La alteración de términos municipales se encuentra prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo artículo 13 señala:

“1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, la modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración del Estado.

2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.”

De acuerdo con lo estipulado por los preceptos transcritos la Comunidad Autónoma de Andalucía vino a regular esta materia en virtud de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal, en particular en su Título II (artículos 6 a 22) relativo precisamente a las *“Modificaciones de Términos Municipales”*. Con posterioridad se promulgó en desarrollo de dicha Ley el Reglamento de

Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, anulado en parte tras la instrucción de los correspondientes procedimientos, mediante sentencias del Tribunal Supremo confirmatorias de las de instancia con fechas 15 de junio de 2010 y 25 de enero de 2011.

Finalmente habría de tenerse en cuenta que la Ley de Demarcación Municipal, anteriormente mencionada, habría sido derogada por la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio. (Disposición Derogatoria Única).

En efecto, La Ley de Autonomía Local entró en vigor a los treinta días de su publicación en el BOJA (Disposición Final Undécima de la LAULA), la cual, a su vez, tuvo lugar el 23 de junio de 2010. La iniciativa de segregación que nos ocupa se habría iniciado en virtud de acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de Granada el 29 de noviembre de 2012, por lo que resultaría plenamente aplicable a la misma la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio, tal y como se propone en el Borrador de Decreto que se informa.

SEGUNDA. Por ello procederemos a continuación, en primer término a transcribir algunos de los preceptos más relevantes de la LAULA en lo que respecta al expediente que nos ocupa.

Así, conforme a la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio:

“Artículo 91. Modificaciones de los términos municipales

1. Los términos municipales podrán ser modificados por:

- a) Segregación.*
- b) Fusión.*
- c) Agregación.*
- d) Incorporación.*
- e) Aumento o disminución de su cabida debido a dinámicas de la naturaleza.*

2. Mediante las modificaciones a que hace referencia el párrafo anterior o por combinaciones de ellas se podrá dar lugar a la creación y supresión de municipios .

3. Corresponde en exclusiva a la Junta de Andalucía la competencia para efectuar las modificaciones de términos municipales en su territorio, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que en todo caso precisará informe técnico de la Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía. Una vez efectuada la modificación, se inscribirá en el Registro Andaluz de Entidades Locales y se remitirá al Registro Estatal para su oportuna inscripción.

“Artículo 93. La segregación de términos municipales



1. Se entiende por segregación de un término municipal la separación de parte del territorio, bien para la creación de uno distinto o bien para ser agregado a otro preexistente, limítrofe y de la misma provincia, no comportando en este último caso creación ni supresión de municipios.

2. La creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional, solo se hará sobre la base de núcleos de población y necesitará, además de la conformidad expresa, acordada por mayoría absoluta, del pleno del ayuntamiento del municipio que sufre la segregación, la concurrencia de, al menos, las siguientes circunstancias:

a) La existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.

b) Que el territorio del nuevo municipio cuente con unas características que singularicen su propia identidad sobre la base de razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas y urbanísticas.

c) Que entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza.

d) Que el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejerciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la ley. Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal.

e) Que el nuevo municipio cuente con un territorio que permita atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, sociales, financieras y de instalación de los servicios de competencia municipal.

f) Que el nuevo municipio pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación.

g) Que el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente.

(...)

Artículo 95. Iniciativa

1. Los procedimientos para la creación y supresión de municipios o la alteración de sus términos podrá iniciarse:

a) Por uno, varios o todos los ayuntamientos afectados, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros.

b) Por la diputación provincial de la provincia en que radiquen.

c) Por la consejería competente sobre régimen local de la Junta de Andalucía.

2. De promoverse el procedimiento por varios de los ayuntamientos interesados en realizar una determinada modificación, se constituirá una comisión mixta integrada por representantes de los mismos, para la formulación única de pareceres, en su caso, sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.

3. En ningún caso podrá iniciarse un procedimiento de modificación de términos municipales si no hubiese transcurrido un plazo de cinco años desde la desestimación por la Junta de Andalucía de otro sustancialmente igual.

Artículo 96. Formación del expediente

1. Los expedientes de los procedimientos de modificación de términos municipales estarán integrados por la siguiente documentación:

a) Memoria que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas, en cada caso, por esta ley y demás motivos que justifiquen la modificación propuesta.

b) Cartografía en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.

c) Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende.

2. En los expedientes de segregación para la constitución de un nuevo municipio, además de la documentación exigida en el apartado anterior, figurará la siguiente:

a) Propuesta que contenga el nombre del nuevo municipio, con indicación del núcleo de población en el que ha de radicar su capitalidad, caso de que tuviese más de uno.

b) Propuesta relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.



c) Propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.

(...)

Artículo 97. De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos de iniciativa municipal

1. *La Consejería competente sobre régimen local, una vez recibida la iniciativa de modificación con la documentación correspondiente, comprobará si ha surgido de todos los municipios afectados o solo de parte de ellos.*

2. *La consejería, antes de cualquier otro trámite, concederá audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, muestra su conformidad.*

Cumplido en su caso el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y de la provincia, así como en los tabloneros de anuncios y sedes electrónicas del ayuntamiento o ayuntamientos interesados.

4. *La consejería, cumplido el trámite anterior, recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. También podrá solicitar de quienes promovieron la iniciativa que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada.*

5. *Una vez completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la diputación provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses.*

6. *Por último, se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía, y simultáneamente se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.*

Artículo 99. Resolución del procedimiento

Todos los expedientes de creación o supresión de municipios así como los de alteración de términos municipales serán resueltos por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente sobre régimen local.

Por otro lado, el art. 29 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, exige una serie de documentos complementarios.

TERCERA. Una vez transcritas las prescripciones incorporadas a la LAULA para este tipo de procedimientos, tanto en sus aspectos adjetivos como sustantivos, abordaremos en primer término lo relativo a la tramitación del expediente.

En el presente caso se habría observado la tramitación normativamente establecida, de acuerdo con los artículos 95 y siguientes de la LAULA, siendo los trámites fundamentales que lo integran los siguientes:

a). El Acuerdo de Iniciativa, adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de Granada con fecha 29 de noviembre de 2012 (Documento 4 Folio 1 a 3 del expediente).

Se ha planteado en el expediente la cuestión de cuando se considera iniciado el mismo. Si bien la entidad local autónoma y la Dirección General de Administración Local mantuvieron posturas distintas al respecto, ésta última dio por iniciado el expediente mediante el Acuerdo de la Diputación Provincial de Granada de 29 de noviembre de 2012 en su razonado escrito de 21 de octubre de 2014 (Documento 8).

b) Expediente de creación del municipio. (Documentos 10 a 18 , en el que figuran, entre otros documentos, Memoria justificativa, cartografía, informe económico de viabilidad y afección, propuesta relativa a la denominación del nuevo municipio, la propuesta de régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio, propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales.)

c) Audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse motivadamente sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Consta en el expediente dicha audiencia al Ayuntamiento de Motril (Documento 19).

d) Información pública por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia, así como en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados. Aparecen incorporados al expediente las correspondientes publicaciones (Documentos 21 y 24)

e) Petición de informe, a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente. En nuestro caso se habrían cursado sendas peticiones habiéndose evacuado por parte de la Delegación del Gobierno así como la SGOTU los respectivos informes (Documentos 28 y 32).

f) Completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberá ser emitido en el plazo de tres meses. Habiéndose iniciado el expediente por la Diputación Provincial de Granada, consta el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (Documento 44 del expediente)

g) Formulada la Propuesta de Resolución se solicitará informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. En el expediente remitido a esta Asesoría figuraría incorporada la documentación correspondiente al informe de la SGT mencionada (Documento 59 del expediente).

h) Finalmente se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía para su preceptivo dictamen y, al mismo tiempo, se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

i) La resolución definitiva del expediente que nos ocupa corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de la competencia asumida estatutariamente en materia de Régimen Local (arts. 59 y 60 del Estatuto de Autonomía), debiendo adoptar dicha resolución la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, incumbiendo su propuesta a la persona titular de la Consejería de competente sobre régimen local según prevé el artículo 99 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio.

De lo expuesto se deduce que se habrían observado en lo fundamental las prescripciones legales en lo que a la documentación del expediente se refiere. No obstante señalar que no consta en la documentación el informe técnico del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (art. 91.3. LAULA), debiéndose incorporar.

Por otro lado, el art. 97.5 de la LAULA dispone que una vez completado el expediente se solicitará el parecer sucesivo de la diputación provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local. Según consta en el expediente, se solicitó el informe al Consejo Andaluz de Concertación Local el 31 de mayo de 2016, constando en el procedimiento actuaciones que ponen de manifiesto que el expediente no se encontraba ultimado (por ejemplo, solicitando documentación económica a la Diputación Provincial de Granada, documento 42, o la reiteración de petición de pronunciamiento sobre el art. 93.2 g) de la LAULA | Ayuntamiento de Motril, documento 49).

Respecto de la solicitud de informe a la Diputación Provincial de Granada, no consta que se haya solicitado ni motivación alguna por la que no se ha considerado necesario. Si la razón es que fue

la iniciadora del expediente, debe tenerse en cuenta que la LAULA exige su informe ultimado el expediente. Es decir, que con independencia de que haya iniciado el mismo, en nuestra opinión se requiere un nuevo pronunciamiento a la vista de toda la información recabada durante su tramitación, por lo que debería solicitarse (todo ello con independencia de que haya mostrado su conformidad respecto de determinados aspectos, como el cambio de denominación).

CUARTA. Procedería a continuación abordar la cuestión relativa a la documentación que habría de incorporarse al expediente relativo a un procedimiento de alteración de términos municipales. Tal documentación sería como hemos señalado la prescrita en el artículo 96 de la LAULA anteriormente transcrito y efectivamente figuraría en el expediente que nos habría sido remitido para su informe (Folios 2.1-385 de Memoria Justificativa).

No obstante advertiremos que existirían referencias a requisitos y documentación en el artículo 29 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, Decreto 185/2005, de 30 de agosto, que no figurarían referenciados en la Memoria presentada por el Excmo. Ayuntamiento. En este sentido no se habría detectado por nuestra parte la existencia en el expediente de la siguiente documentación:

- Propuesta razonada y normativamente fundada del régimen jurídico en que hayan de quedar la plantilla de personal público de los municipios afectados (artículo 29.1 f) del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, Decreto 185/2005, de 30 de agosto).

- Estudio sobre la forma de prestación de los servicios públicos obligatorios que el nuevo Municipio haya de atender, incluyendo, en su caso, proyecto de convenio o concesión cuando dichos servicios se vengán prestando mediante gestión indirecta o asociada por el Municipio originario, con el acuerdo de prestador directo del servicio (artículo 29.2 e) del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, Decreto 185/2005, de 30 de agosto. Habiendo de verificarse en el presente expediente que concurre el requisito establecido en el precepto reglamentario recientemente citado en el sentido de que *"no podrá resolverse favorablemente el procedimiento de segregación si la mayoría de dichos servicios públicos obligatorios han de ser prestados a través de mancomunidad de Municipios o Consorcios u otra fórmula asociativa municipal"*.

- Certificaciones relativas al número de vecinos y vecinas de los Municipios afectados y, además, de la vecindad de los territorios que sirvan de base, en su caso, para la modificación pretendida, así como de los Municipios resultantes de ésta.

- Compensación territorial o económica que, en su caso, hubiera de prestar el Municipio originante de la alteración al que sufra la segregación, explicando y justificando las razones y valoraciones efectuadas para ello.



-Propuesta razonada y normativamente fundada del régimen liquidatorio de las deudas o créditos contraídos por cada Municipio afectado o de los que al tiempo de la modificación se estuviesen negociando.

-Propuesta razonada y normativamente fundada del régimen de administración de los bienes de cada Municipio afectado por la modificación.

QUINTA: Concluido el análisis de las cuestiones adjetivas o procedimentales que plantea el expediente, procedería abordar la concurrencia de los requisitos o presupuestos que justificarían la segregación objeto del procedimiento que nos ocupa.

En tal sentido, como señala el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 426/2015:

“Tal y como se anticipó, el artículo 93.2 de la Ley 5/2010 establece que la creación de un nuevo municipio por segregación tiene carácter excepcional y exige que concurren, *“al menos”*, las circunstancias que en dicho apartado se enumeran.

En efecto, como este Consejo Consultivo ha venido señalando en los expedientes de segregación, se trata de requisitos que configuran un mínimo indisponible que ha de concurrir para la creación del nuevo municipio, pero como ponen de manifiesto los informes del Gabinete Jurídico y del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local. En definitiva, los requisitos del artículo 93.2 de la Ley 5/2010, operan como *conditio sine qua non*, pero sería erróneo considerar que su cumplimiento garantiza un derecho del núcleo de población cuya segregación se postula a constituirse en municipio. En este sentido se ha afirmado que aunque se acrediten los elementos reglados no puede minimizarse la importancia del componente discrecional de la decisión que en última instancia se encomienda al Consejo de Gobierno.

En este contexto, la valoración de las diferentes circunstancias o extremos exigidos por el artículo 93.2 ha de partir necesariamente del carácter excepcional que el propio legislador atribuye a la creación de un nuevo municipio por segregación, como antes se ha expuesto; excepcionalidad que justifica la aplicación de criterios hermenéuticos restrictivos cuando se genera duda sobre la concurrencia de determinados requisitos legalmente exigibles. El rigor y la prudencia en esta tarea de verificación se justifican en mayor medida cuando estamos ante procedimientos iniciados con anterioridad a la modificación introducida en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985 por la Ley 27/2013; es decir, ante supuestos en los que se ha considerado admisible en Derecho la interpretación realizada por la Consejería consultante (avalada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), en el sentido de no aplicar el requisito mínimo de 5.000 habitantes previsto en el citado precepto; una situación en la que la aplicación de los principios de Derecho transitorio ha propiciado la creación de determinados municipios en una situación irrepetible, al menos mientras no cambien las determinaciones del legislador básico.

En efecto, en los dictámenes 609/2014 y 637/2014 de este Consejo Consultivo, tras considerar admisible en Derecho la interpretación realizada por la Consejería consultante (avalada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), en el sentido de no aplicar el requisito mínimo de 5.000 habitantes previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013, a los procedimientos de segregación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación, el Consejo Consultivo ha subrayado que, en todo caso, es necesario asegurar la viabilidad económica y la sostenibilidad financiera del futuro municipio. Afirmación que se refuerza asumiendo que la aplicación de los principios de Derecho

transitorio a los procedimientos iniciados con anterioridad a la modificación introducida en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985 por la Ley 27/2013 ha propiciado la creación de determinados municipios en una situación irrepetible, al menos mientras no cambien las determinaciones del legislador básico.

Sobre la base de estas premisas, hay que hacer notar que en el expediente analizado se suscitan determinadas dudas sobre la viabilidad de la segregación...”.

Aplicando esta doctrina al supuesto que nos ocupa cabe realizar las siguientes consideraciones:

Sobre la concurrencia de determinados requisitos, tanto en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local como en la propuesta de Resolución se hace referencia a que no han sido desvirtuados o cuestionados por ninguno de los organismos informantes o a que no se ha opuesto ninguno de los órganos informantes (así puntos 2, 3 y 5 del fundamento de derecho cuarto de la propuesta de resolución). Como se ha sostenido en anteriores informes del Gabinete Jurídico (informe ARPI00093/14)

“Respecto de varios de los requisitos normativamente establecidos la Propuesta de Resolución se limitaría a transcribir los argumentos incorporados a la Memoria obrante en el expediente señalando que los mismos *“no han sido desvirtuados por ninguno de los organismos informantes”* (artículo 93.2 b) y c)). Sin embargo dicho argumento no nos parece suficiente puesto que correspondería precisamente a la Comunidad Autónoma (en este caso en primer término a la instrucción del procedimiento y posteriormente al órgano competente para su Resolución), apreciar si concurren o no tales requisitos motivando suficientemente tal opción o parecer. Habiendo de incorporar en tal sentido la Propuesta tal apreciación o parecer así como la motivación de los mismos.”

Por otro lado, a lo largo de la tramitación del expediente se ha cuestionado la concurrencia de alguno de los requisitos que exige el art. 93.2 LAULA, sin que en todos los casos conste en el expediente una suficiente fundamentación sobre la mencionada concurrencia. De entre estos supuestos cabe destacar en primer lugar que no consta en el expediente la valoración a la que se refiere la conclusión del informe del Servicio de Régimen Jurídico de la DGAL (Documento 56, folio 21).

En la misma se indica que *“deberá valorarse hasta qué punto los extremos menos fundamentados que se han relacionado en el informe podrían ser dotados de una importancia relativa en un pronunciamiento de la Administración Autónoma de carácter estimatorio en cuanto a la alteración territorial proyectada”*. En definitiva, constata dicho informe la insuficiente fundamentación de determinados extremos, sin que figure la mencionada valoración en los términos expuestos. En este sentido, tampoco se contiene en el expediente una valoración de los otros datos relevantes a tener en cuenta en la resolución que señala en citado informe en su apartado 7.

Resulta especialmente importante la viabilidad económica del nuevo municipio, ya que como viene sosteniendo el Consejo Consultivo de Andalucía nos encontramos ante un requisito esencial. Así, por citar alguno, en el Dictamen 754/2015, fundamento jurídico IV, con cita de Dictámenes anteriores, señala:

“Por ello, centramos la atención en los requisitos relacionados con la viabilidad económico-financiera y la repercusión que la segregación podría tener sobre la prestación de servicios en el municipio que se pretende crear y en el municipio matriz.

En expedientes similares, el Consejo Consultivo ha prestado especial atención a la suficiencia de recursos y a la acreditación de la viabilidad económica de los municipios que se pretenden crear, dado que el actual artículo 93.2.d) LAULA exige que *“el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejerciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la ley”*; recursos que *“deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal”*. En esta dirección el artículo 93.2.f) exige que el nuevo municipio *“pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación”*; y seguidamente, el artículo 93.2.g) exige que *“el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente”*. En el mismo sentido se pronunciaban el artículo 8.2 y 3, 11 y 14.1.d) de la Ley 7/1993: *“Que el nuevo municipio pueda disponer de territorio bastante y de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales”*; *“Que la segregación no implique una disminución en la calidad de los servicios que vienen siendo prestados, determinando, por el contrario, una mejora en los que pasen a ser gestionados por el nuevo municipio, teniendo en cuenta los niveles a que se refiere el artículo 4 de esta Ley”*; *“No podrá llevarse a efecto la alteración de términos municipales cuando suponga para alguno de los municipios afectados privación de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente”*; *“Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende”*.

En efecto, en los dictámenes 609/2014 y 637/2014 de este Consejo Consultivo, tras considerar admisible en Derecho la interpretación realizada por la Consejería consultante (avalada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), en el sentido de no aplicar el requisito mínimo de 5.000 habitantes previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013, a los procedimientos de segregación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación, el Consejo Consultivo ha subrayado que, en todo caso, es necesario asegurar la viabilidad económica y la sostenibilidad financiera del futuro municipio. Afirmación que se refuerza asumiendo que la aplicación de los principios de Derecho transitorio a los procedimientos iniciados con anterioridad a la modificación introducida en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985 por la Ley 27/2013 ha propiciado la creación de determinados municipios en una situación irrepetible, al menos mientras no cambien las determinaciones del legislador básico.

En este mismo contexto se inscribe actualmente la exigencia del legislador básico de que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles y cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, de manera que la creación de un nuevo municipio no

suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados. (art. 13.2 de la vigente redacción de la Ley 7/1985); viabilidad económica y capacidad financiera que son condiciones primarias, pertenecientes a las exigencias lógicas en la creación de municipios, entendida como un ejercicio de responsabilidad colectiva.

A este respecto, el Consejo Consultivo ha insistido en que si no se aseguran estos aspectos cuando el municipio que se pretende crear tiene escasa población (en este caso, a fecha de 1 de enero de 2014, San Martín del Tesorillo cuenta 2.710 vecinos), éste acabaría siendo como un esqueleto sin músculos, recordando un símil utilizado doctrinalmente. Por ello, en dichos dictámenes, este Órgano Consultivo ha destacado la necesidad de reforzar la motivación sobre la viabilidad financiera del nuevo municipio, verificando que quedan aseguradas la sostenibilidad del mismo y su capacidad para hacer frente a los servicios que está obligado a prestar, ya que de otro modo podría, paradójicamente, ver frustrada su aspiración de autogobierno en mayor medida que si permaneciera en el municipio matriz."

Respecto a la viabilidad económica del nuevo municipio, el informe del servicio de cooperación económica de la DGAL expone en sus cuatro primeras consideraciones cual es la situación actual, calificando la situación financiera como poco solvente, haciendo referencia a la existencia de un Plan de Saneamiento Financiero, cuyo objetivo al día de la fecha se encuentra muy lejos de conseguir, y a la necesidad de un plan de saneamiento con medidas reales, efectivas y consecuentes.

Posteriormente se hacen una serie de consideraciones en clave de futuro, llegando a una conclusión en el último párrafo en unos términos que en nuestra opinión, atendiendo al carácter excepcional de la creación de nuevos municipios, y a la aplicación de criterios hermenéuticos restrictivos cuando se genera duda sobre la concurrencia de determinados requisitos, como exige el Consejo Consultivo de Andalucía, no resultan suficientes para considerar acreditada la citada concurrencia del requisito. Por ello es necesario profundizar en la acreditación de la viabilidad económica y sostenibilidad financiera del nuevo municipio.

Otro aspecto a tener en cuenta es que en el oficio de la DGAL de 23 de noviembre de 2014 (Documento 19) se requiere al Ayuntamiento de Motril que se pronuncie expresamente, mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, sobre si está o no conforme con la iniciativa de segregación, añadiendo que dicho acuerdo debería pronunciarse sobre la concurrencia de la circunstancia exigida en la letra g) del art. 93.2 de la Ley LAULA consistente en que *"el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de la prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimo establecidos legalmente"*.

En la documentación remitida por el Ayuntamiento (Documento 20) sólo se hace referencia al apoyo expreso a la segregación (acuerdo de 5 de diciembre de 2014, documento 18, folio 6; acuerdo de 25 de noviembre de 2015, documento 20, folio 2).



Con fecha 18 de agosto 2016, la DGAL requiere del Ayuntamiento un pronunciamiento sobre dicho extremo (Documento 49), que contesta el 10 de octubre (Documento 54). De esta contestación es especialmente relevante el informe de intervención de 20 de septiembre de 2016, en el que se fundamenta tanto el informe de Secretaría como el Acuerdo del Pleno, ambos de la misma fecha.

A la vista del último párrafo del informe de intervención consideramos que no resulta suficientemente acreditada la concurrencia del requisito de que “el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de la prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimo establecidos legalmente”.

La apreciación de que el municipio matriz no se verá afectado de forma negativa en la cantidad y calidad de la prestación de su competencia ni que resultará privado de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos debe ser actual, no futura. Los términos en que aparece redactado el citado párrafo (“no deberá verse afectado”) implica un condicionante de futuro, pero no expresa una declaración actual, que es la necesaria, ya que nos encontramos ante un requisito cuyo cumplimiento es presupuesto, entre otros, para la creación del nuevo municipio, debiéndose acompañar de los informes detallados en los que de manera concreta, y no genérica, se fundamente la no afectación. Cabe añadir que sobre dicha concurrencia el informe del servicio de cooperación económica (Documento 55) sólo constata la existencia de los documentos del Ayuntamiento anteriormente citados.

En consecuencia, para que pueda prosperar la propuesta debe acreditarse la concurrencia del meritado requisito.

Respeto del informe de la SGOTU (Documento 32), cabe advertir que no da cumplimiento a lo exigido en la petición (Documento 23), que solicitaba, en los términos que se recogen, una valoración sobre las circunstancias previstas en el art. 93.2 LAULA, y concretamente las contenidas en sus letras a), b), y c). Así se pone de manifiesto en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la DGAL (documento 56, folio 12). Resulta esencial a este respecto dar cumplimiento al contenido recogido en la solicitud de informe, a los efectos del debido cumplimiento de lo dispuesto especialmente en la letra a) del art. 93.2.a) LAULA, es decir, la existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.

En cuanto al requisito contemplado en el art. 93.2.c) LAULA, es decir, la notable dificultad de acceso, cabe recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía. Así, entre otros, podemos citar el Dictamen 125/2015, en el que señaló que “*Aunque en la memoria que acompaña a la iniciativa de segregación se indica que el núcleo matriz “se encuentra a una distancia aproximada de 8 Km. de Fuente Carreteros y este distanciamiento físico da lugar a un desconocimiento de la realidad social y políticas de Fuente Carreteros que dificultan la solución de los problemas planteados por sus vecinos”, tales afirmaciones contrastan con la observación que puede realizarse a vista de satélite, y con los datos que ofrece el informe sobre la incidencia de la dicha iniciativa en la ordenación del territorio. En*

efecto, en dicho informe, elaborado por la Secretaría General de Ordenación del Territorio, consta que el núcleo de población de Fuente Carreteros, con una población de 1.199 habitantes (dato que es preciso aclarar con la certificación relativa al número de vecinos, pues consultada la base de datos del INE figura una población de 1.148 habitantes, con lo que la ELA habría perdido 148 habitantes, un 12% de población, desde la anterior iniciativa de segregación) y la distancia desde este núcleo al núcleo principal de Fuente Palmera es de 6.800 metros por carretera (distancia A del plano que figura en el documento 17-2), y 5.500 metros lineales (distancia B). Sobre este mismo dato, los promotores de la anterior iniciativa de segregación señalaron en su día, como antes se ha dicho, que el núcleo de Fuente Carreteros dista 6.200 metros del de Fuente Palmera. En este mismo sentido, debe profundizarse en el concepto "notable dificultad de acceso", cuya existencia resulta en principio cuestionable, tanto por razones de distancia, como por la orografía del terreno y la corta duración del trayecto en vehículo automotor, independientemente de que no exista transporte público de viajeros entre los dos núcleos de población."

Aplicando estas consideraciones al supuesto que estamos analizando, en el que cuando menos la distancia es similar y existe un servicio de transporte público, y a la vista del contenido del informe de la SGOTU, concluimos en la necesidad de profundizar en el concepto de "notable dificultad de acceso".

SEXTA. En cuanto a la concreta redacción de la meritada Propuesta de Resolución, no se hacen observaciones, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en la medida en que pudiera afectar a la misma.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de su debida tramitación.

En Sevilla, a 5 de Mayo de 2017
El Letrado de la Junta de Andalucía.



Fdo.: Manuel Andrés Navarro Atienza

001/2013/CMU

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
	25 JUL 2017	
	13320	
	Registro General Secretaría General de Ordenación del Territorio y Ordenación Urbana	10 Sevilla

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana

Fecha: 20 de julio de 2017

SGOTSU/PRP/GAB

Asunto: Informe complementario segregación
Torrenueva (Granada)

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
DIRECCIÓN GRAL. ADMINISTRACIÓN LOCAL
Avda. De Roma s/n (Palacio de San Telmo)

41071 SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA	
	- 8 AGO. 2017	
	Registro General 6000/65920	Hora

En respuesta a su petición, adjunto se remite informe complementario relativo a la iniciativa de segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de Torrenueva, para su constitución como nuevo municipio

El Secretario General de Ordenación del
Territorio y Sostenibilidad Urbana
Rafael Marquez Berral



DOC.-Nº 80. Folio 1

Avda. De la Guardia Civil, n.º 1
Telf.: 954782747

Fax.:

Código:640xu806EUI0TUfFJ79zgT/UV9Ucbk. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	24/07/2017
ID. FIRMA	640xu806EUI0TUfFJ79zgT/UV9Ucbk	PÁGINA	1/1

INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LA “SEGREGACIÓN DEL NÚCLEO DE TORRENUOVA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL (GRANADA)”

1. Objeto del informe complementario

La Dirección General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, solicita Informe complementario al anteriormente remitido por esta Secretaría General (12/05/2016) en orden a precisar, en síntesis, lo siguiente:

- a. Si en la citada conclusión se valoraron conjuntamente, de modo global o interrelacionado, todos los aspectos territoriales que concurrían en tal iniciativa segregacionista, tomando en consideración, entre otras, las circunstancias previstas en la Ley 5/2010 (Art.93.2).
- b. O si por el contrario no se procedió a tal valoración conjunta, limitándose la conclusión a las determinaciones de la Ley 1/1994 y a los Planes de Ordenación del Territorio, así como a las estrategias territoriales diseñadas en ciertos planes territoriales.

En suma, se pretende aclarar el alcance de las conclusiones de dichos informes.

2. Consideraciones tenidas en cuenta

El Informe realizado en su día (16/05/2016) tiene en consideración y analiza las diversas circunstancias que confluyen en los hechos que motivan la iniciativa de segregación, y entre ellas las establecidas en el Art. 93.2 de la Ley 5/2010, referida a la *existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía*.

La valoración de estos hechos se hace de forma global e interrelacionada con cuantos aspectos concurren en este proceso. En particular se refieren a las siguientes cuestiones puestas de manifiesto en dicho informe:

- En su conjunto, la planificación territorial de referencia, en este caso, Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado en 2006, el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional de la Costa Tropical de Granada, aprobado en 2011 y el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, aprobado en 2015, centra su atención en la función que desempeñan los núcleos de población en el territorio, como centros de desarrollo, dinamización y equilibrio social y territorial, o las necesidades detectadas de protección frente al proceso urbanizador, más que en la propia configuración y organización de los términos municipales.
- Las determinaciones de los instrumentos de planificación territorial hacen residir en los núcleos urbanos la capacidad de organizar el territorio, y en particular mediante el desarrollo de estrategias de cooperación en ámbitos supramunicipales para reforzar así su capacidad de articulación y posibilitar el desarrollo de estrategias comunes.
- El núcleo de Torrenueva, por su ubicación en la fachada litoral, su conexión con la N-340 y su proximidad a ámbitos de valor natural y paisajístico, cumple un papel significativo en al área,

DOC.-Nº 80 Folio 2

Código:64oxu91606ZPFDIzjpWrdLjd+5ZXbK. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	GONZALO ACOSTA BONO	FECHA	20/07/2017
	MARIA FRANCISCA GAMEZ RAMIREZ		
ID. FIRMA	64oxu91606ZPFDIzjpWrdLjd+5ZXbK	PÁGINA	1/2

acogiendo en verano a un importante número de visitantes vacacionales con sus correspondientes demandas de servicios, recogiéndose esta circunstancia en el POT_Costa Tropical.

- Se encuentra a una cierta distancia del núcleo cabecera, Motril, si bien la conexión se realiza a través de la N-340 que a su vez interconecta con otros viarios de acceso a la cabecera municipal y al viario de mayor capacidad de la zona como la A-7.
- Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución del nuevo municipio de Torrenueva por segregación de una parte del término municipal de Motril (Granada), no altera el sistema de asentamientos, ni repercute negativamente en la organización funcional de la unidad territorial, dado que éste se apoya en los núcleos que físicamente existen en el territorio.

3. Alcance de las consideraciones del Informe y sus conclusiones.

Igualmente, es obligado tener presente la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, pues son los referentes claros de interpretación de la planificación territorial aplicables en el ámbito objeto del informe. Hay que recordar que esta Ley considera, en su Anexo, a las alteraciones de límites municipales como Actuaciones de Intervención Singular, que han de ser objeto de informe preceptivo de incidencia en la ordenación del territorio, entendida ésta como función y práctica administrativa, regulado en la citada Ley.

El Informe se refiere en sus apartados analíticos a todas las cuestiones relevantes para su objetivo, valoradas por sí solas y en relación con otras cuestiones concurrentes, coincidentes con las circunstancias señaladas en el Art. 93.2., es decir, a la existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.

De la estructura y contenido del Informe se deriva, por consiguiente, en sus conclusiones que "la creación del municipio de Torrenueva no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial".

VºBº Gonzalo Acosta Bono
 Jefe de Servicio de Planificación
 Regional y Paisaje



Asesor Técnico
 María Fca, Gámez Ramírez

80 folios DOC-Nº

Código:64oxu91606ZPFDIzjpwrdljd+5ZXbk. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	GONZALO ACOSTA BONO	FECHA	20/07/2017
	MARIA FRANCISCA GAMEZ RAMIREZ		
ID. FIRMA	64oxu91606ZPFDIzjpwrdljd+5ZXbk	PÁGINA	2/2



R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA	
	22 DIC. 2017	
	Registro General 600099722	Hora Sevilla

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	
	11 DIC. 2017	
	Reg. Pro. General 251/770	3 SEVILLA

Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA
DEMOCRÁTICA**

Dirección General de Administración Local
Plaza Nueva, nº 4
41071

Fecha: La de la firma
N.Ref.: Sv. Prod. Car. CCM
S.Ref.:

Asunto: Remitiendo INFORME TÉCNICO .

Adjunto se remite informe técnico de la futura línea límite entre Motril y Torrenueva Costa, ambos en la provincia de Granada.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y
CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

Fdo: Jesús Sánchez Fernández

Pabellón de Nueva Zelanda. C/Leonardo Da Vinci, 21 Isla de la Cartuja,
41092 Sevilla Tel. 955 03 38 00 Fax.: 955 03 38 16

DOC.-Nº 84 Folio 1

Código:7p9dw867PFIRMAkypH+QbvWk/PjGUU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	JESUS SANCHEZ FERNANDEZ	FECHA	04/12/2017
ID. FIRMA	7p9dw867PFIRMAkypH+QbvWk/PjGUU	PÁGINA	1/1



INFORME TÉCNICO DE LA LÍNEA LÍMITE ENTRE MOTRIL Y TORRENUOVA COSTA (GRANADA)

Como consecuencia de la segregación de la Entidad Local Autónoma de Torrenueva Costa del término municipal de Motril, se origina una nueva línea límite entre **Motril y Torrenueva Costa**.

Este Informe Técnico se realiza conforme a los artículos 91.3 y 96 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Los datos utilizados para la delimitación del territorio de Torrenueva Costa y las coordenadas de los 11 mojones que integran esta nueva línea límite han sido obtenidos de los datos de campo tomados el día 17 de Octubre de 2017 con la presencia de representantes de los diferentes territorios afectados que a continuación se indican:

Por el ayuntamiento de Motril asistieron D. Joaquín López Salido, jefe de sección de disciplina Urbanística y D. José Antonio Palomares Sánchez, jefe de negociado de Cartografía.

Por la Entidad Local de Torrenueva Costa asistieron D. Eufasio Antonio Jerónimo Zafra, arquitecto de Urbanismo de la ELA y D. Joaquín Haro Rubiño, Concejal de Medio Ambiente.

Por la Entidad Local Autónoma de Carchuna - Calahonda asistió D. Francisco Javier Callejón Romero, técnico de Urbanismo.

Para determinar el límite de las parcelas catastrales se ha utilizado como referencia el fichero suministrado por la Dirección General de Catastro de fecha 21-01-2017, en el Sistema de Referencia ETRS89, UTM Huso 30.

A continuación se describe literalmente la situación de los nuevos puntos de amojonamiento y el recorrido de esta línea límite:

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M1 (M2T). Situado en la intersección del Mar Mediterráneo con la cara exterior de la obra de fábrica que define el muro derecho que encauza la Rambla del Puntalón (18142A02609015) en el sentido de avance del itinerario.

Este punto de amojonamiento es común a los términos municipales de Motril y Torrenueva Costa, sus coordenadas UTM en ETRS89 se han tomado de intersección con la línea de costa descargada a través del centro de descargas del CNIG que a su vez es la información geográfica (IG) correspondiente a la línea de costa 2015 suministrada por el Instituto Hidrográfico de la Marina; dichas coordenadas son: X= 455297.995 m, Y= 4062945.828 m.

Desde este punto en perpendicular hasta el

Informe Técnico de la línea límite Motril y Torrenueva Costa (Granada).

DOC.-Nº 85 Folio 1

Código:7p9dw880PFIRMAHsUrcBdrXP rHAL1. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA	7p9dw880PFIRMAHsUrcBdrXP rHAL1	PÁGINA	1/6



PUNTO INTERMEDIO 1_1. Situado en la cara exterior de la obra de fabrica que define el muro derecho que encauza la Rambla del Puntalón (18142A02609015) en sentido de avance del itinerario. Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 455304.041 m, Y= 4062955.957 m y Z= 1.028 m.

La línea de término continua por la cara exterior de la obra de fabrica que define el muro derecho que encauza la Rambla del Puntalón (en linde con las siguientes parcelas con referencias catastrales: 18142A02609015, 18142A02709004 y 18142A03009002), hasta el

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M2. Situado en la intersección de la cara exterior de la obra de fabrica que define el muro derecho que encauza la Rambla del Puntalón con la prolongación del margen derecha de la obra de fabrica de la acequia que se encuentra situada en el camino de servicio de la Acequia de los Antiguos Riegos, hoy día Camino de la Acequia y Camino del Deire, según el sentido del avance del itinerario, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 456034,854 m, Y= 4064314,811 m. y Z= 31,3761 m.

La línea de término continua por la línea que une la margen derecha de la obra de fabrica que define la acequia situada en el camino de la Acequia y Camino del Deire, apoyándose en el siguiente punto intermedio que concreta dicha línea:

PUNTO INTERMEDIO 2_1 . Situado en la margen derecha de la obra de fabrica que encauza la acequia que se encuentra situada en el camino de servicio de la Acequia de los Antiguos Riegos, hoy día Camino de la Acequia y Camino del Deire, según el sentido del avance del itinerario, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 456066,068m, Y= 4064293,223 m., Z=28,392 m.

La línea de término continua por la margen derecha de la obra de fabrica que define la acequia situada en el camino de la Acequia y Camino del Deire, hasta el

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M3 . Situado en la margen derecha de la obra de fabrica de la acequia que se encuentra situada en el camino de servicio de la Acequia de los Antiguos Riegos, hoy día Camino de la Acequia y Camino del Deire, según el sentido del avance del itinerario. Este punto nos define el comienzo del canal en dicho camino, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 456870,679 m, Y=4063828,726 m., Z=27,853 m.

La línea de término continua en línea recta desde el PA 3 hasta el

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M4. Situado en intersección del camino de servicio de la Acequia de los Antiguos Riegos, hoy día Camino de la Acequia y Camino del Deire, con la cara exterior del muro derecho de la Rambla de Villanueva, según el sentido del avance del itinerario, dicha rambla tiene referencia catastral 18142A03309034, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 456938,637 m, Y= 4063704,540 m, Z= 27,716 m.

La línea de término continua por la cara exterior del muro derecho de la obra de fabrica que define la Rambla de Villanueva, hasta el

Código:7p9dw880PFIRMAAhSUrCBdrXP rHALL. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA	7p9dw880PFIRMAAhSUrCBdrXP rHALL	PÁGINA	2/6



PUNTO DE AMOJONAMIENTO M5 Situado en la cara exterior del muro derecho de la obra de fábrica que define la Rambla de Villanueva, con la prolongación del margen derecho del camino innominado, de referencia catastral 18142A03309024, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 457189,157 m, Y= 4064023,949m; Z= 35,693 m.

La línea de término continua en línea recta pasando por los puntos intermedios de control

PUNTO INTERMEDIO 5_1 de coordenada UTM en ETRS89 X= 457526,391 m, Y= 4063944,929 y Z= 59,327 m.

PUNTO INTERMEDIO 5_2 de coordenada UTM en ETRS89 X= 457554,249 m, Y= 4063939,481 m y Z= 62,831 m.

Y por la linde de las parcelas de referencia catastral 18142A03300217, 18142A03300216 que quedan a la derecha en función del avance de itinerario y 18142A0330221, 1814A03300211 a la izquierda, hasta el

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M6. Situado en la linde que forman las parcelas con referencia catastral 18142A03300216 y 18142A03300211, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 457657,023m, Y= 4063921,065 m, y Z= 91,632 m.

La línea de término continua por la divisoria de aguas hasta el

PUNTO INTERMEDIO 6_1 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 457740,701 m, Y= 4063789,9228 m y Z= 96,553 m

Continua por la linde las siguientes parcelas de referencia catastral a la izquierda en el sentido del avance del itinerario la nº= 18142A03500001 y a la derecha 18142A3500004, 18142A3500003 y 18142A3500002 de pasando por los siguientes puntos de control tomados en campo

PUNTO INTERMEDIO 6_2 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 457855,207 m, Y= 4063572,747 m y Z= 147,855 m

PUNTO INTERMEDIO 6_3 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 457992,324 m, Y= 4063401,638 m y Z= 174,695 m

PUNTO INTERMEDIO 6_4 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458002,990 m, Y= 4063322,181 m y Z= 168,391 m

PUNTO INTERMEDIO 6_5 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458046,822 m, Y= 4063254,589 m y Z= 181,265 m

PUNTO INTERMEDIO 6_6 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458087,303 m, Y= 4063168,768 m y Z= 213,836 m

Informe Técnico de la línea límite Motril y Torrenueva Costa (Granada).

DOC.-Nº 85. Folio 8

Código:7p9dw880PFIRMAHsUrCbdrXPrHALL			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA	7p9dw880PFIRMAHsUrCbdrXPrHALL	PÁGINA	3/6



PUNTO INTERMEDIO 6_7 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458204,785 m, Y= 4063000,941 m y Z= 241,534 m, hasta el punto de control

PUNTO INTERMEDIO 6_8 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458469,543 m, Y= 4062834,397 m y Z= 266,409 m.

Estos puntos concreta la linde de separación de las parcela de referencia catastral 18142A03500001 y 18142A3500002.

Desde este punto la línea de termino continua por la divisoria de aguas hasta:

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M7 situado en el Vértice nº 105612 llamado Vázquez de la red Geodésica, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 458627,122 m, Y= 4062727,788 m; estas coordenadas están tomadas de los datos publicados por el IGN.

La línea de término continua siguiendo la linde y por los siguientes puntos de control tomados en campo:

PUNTO INTERMEDIO 7_1 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458588,547 m, Y= 4062607,905 m y Z= 300,348 m.

La línea de término continua siguiendo la linde hasta:

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M8. Situado en la viga IPN 100, metálica, al lado de la valla que separa las lindes de las parcelas de los transformadores y los depósitos de agua , sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 458480,718 m, Y= 4062428,579m y Z= 336,067m.

La línea de término continua por la divisoria de aguas hasta el

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M9. Situado en la intersección de las lindes de las parcelas con referencia catastral 18142A03500453, 18142A03500009 y 18142A03500228 , sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 458411,480 m, Y= 4062004,680 m y Z= 262,688 m.

La línea de término continua por la divisoria de aguas , pasando por los puntos de control tomados en campo:

PUNTO INTERMEDIO 9_1 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458434,435 m, Y= 4061819,019 m y Z= 240,286 m.

PUNTO INTERMEDIO 9_2 de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458517,664 m, Y= 4061718,657m y Z=195,393 m

hasta el

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M10. Situado sobre la linde de tres parcelas con referencia catastral 18142A03500192, 18142A03500233, 18142A3500232 y su intersección con la

Informe Técnico de la línea límite Motril y Torrenueva Costa (Granada).

DOC.-Nº 85. Folio 4

Código:7p9dw880PFIRMAAhsUrCBdrXPPrHALL. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA	7p9dw880PFIRMAAhsUrCBdrXPPrHALL	PÁGINA	4/6



divisoria de aguas, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 458515,871 m, Y= 4061574,951 m, y Z= 178,376 m.

La línea de término continua en dirección Sur, por la divisoria de aguas, hasta el

PUNTO INTERMEDIO 10_1. Situado en la zona accesible del acantilado localizado en un antiguo punto de amojonamiento kilométrico de la antigua carretera N-340 desmantelada, de coordenadas UTM en ETRS89, X= 458438,854 m, Y= 4061193,552 m y Z=86,816 m.

PUNTO DE AMOJONAMIENTO M11 (M2T). Situado en la intersección del Mar Mediterráneo con la divisoria de aguas que viene del PUNTO INTERMEDIO 10_1.

Este punto de amojonamiento es común a los términos municipales de Motril y Torrenueva Costa, sus coordenadas UTM en ETRS89 se han tomado de intersección con la línea de costa descargada a través del centro de descargas del CNIG que a su vez es la información geográfica (IG) correspondiente a la línea de costa 2015 suministrada por el Instituto Hidrográfico de la Marina, estas coordenadas son: X= 458443,632 m, Y= 4061126,993 m.

Continúa la línea límite limitando con el Mar Mediterráneo, en dirección Oeste hasta el punto de amojonamiento M1 (M2T) cerrando el término de Torrenueva Costa.

LISTADO DE COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE AMOJONAMIENTO DE LA LÍNEA LÍMITE MOTRIL Y TORRUEVA COSTA (GRANADA). *Sistema de Referencia ETRS89. Elipsoide de SGR80*

DOC.-Nº 85. Folio 5

Informe Técnico de la línea límite Motril y Torrenueva Costa (Granada).

Código:7p9dw880PFIRMAAhsUrCBdrXP rHAL1			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA	7p9dw880PFIRMAAhsUrCBdrXP rHAL1	PÁGINA	5/6



Punto de amojonamiento	Proyección UTM, Huso 30		Geográficas	
	Coordenada X	Coordenada Y	LA_ETRS89(°)	LON_ETRS89(°)
M 1	455297,995	4062945,828	36.711141235	-03.500516010
Auxiliar 1_1	455304,041	4062955,957	36.711232827	-03.500448910
M 2	456034,854	4064314,812	36.723516378	-03.492344630
Auxiliar 2_1	456066,069	4064293,223	36.723323209	-03.491993838
M 3	456870,680	4063828,726	36.719172888	-03.482957484
M 4	456938,637	4063704,541	36.718056502	-03.482189536
M 5	457189,158	4064023,950	36.720947158	-03.479402252
Auxiliar 5_1	457526,392	4063944,929	36.720249969	-03.475621581
Auxiliar 5_2	457554,250	4063939,482	36.720202113	-03.475309333
M 6	457657,023	4063921,065	36.720040681	-03.474157492
Auxiliar 6_1	457740,701	4063789,923	36.718862224	-03.473213241
Auxiliar 6_2	457855,207	4063572,748	36.716909579	-03.471919084
Auxiliar 6_3	457992,324	4063401,639	36.715373185	-03.470374351
Auxiliar 6_4	458002,991	4063322,181	36.714657378	-03.470250547
Auxiliar 6_5	458046,823	4063254,589	36.714050003	-03.469756055
Auxiliar 6_6	458087,304	4063168,769	36.713278161	-03.469298091
Auxiliar 6_7	458204,786	4063000,942	36.711770453	-03.467973506
Auxiliar 6_8	458469,543	4062834,397	36.710280737	-03.465000111
M 7 (V. VAZQUEZ)	458627,122	4062727,788	36.709326581	-03.463230045
Auxiliar 7_1	458588,547	4062607,906	36.708244214	-03.463655443
M 8	458480,719	4062428,580	36.706622958	-03.464852946
M 9	458411,481	4062004,681	36.702798657	-03.465605065
Auxiliar 9_1	458434,436	4061819,019	36.701125996	-03.465337991
Auxiliar 9_2	458517,665	4061718,657	36.700224912	-03.464400804
M 10	458515,872	4061574,952	36.698929392	-03.464413083
Auxiliar 10_1	458438,855	4061193,552	36.695487861	-03.465254541
M 11	458443,632	4061126,993	36.694888067	-03.465197451

La información resultante de este informe técnico es de carácter topográfico y queda supeditada al criterio del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Demarcación Municipal, según Decreto 142/2017, de 29 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local y Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

LA JEFA DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN
CARTOGRÁFICA.

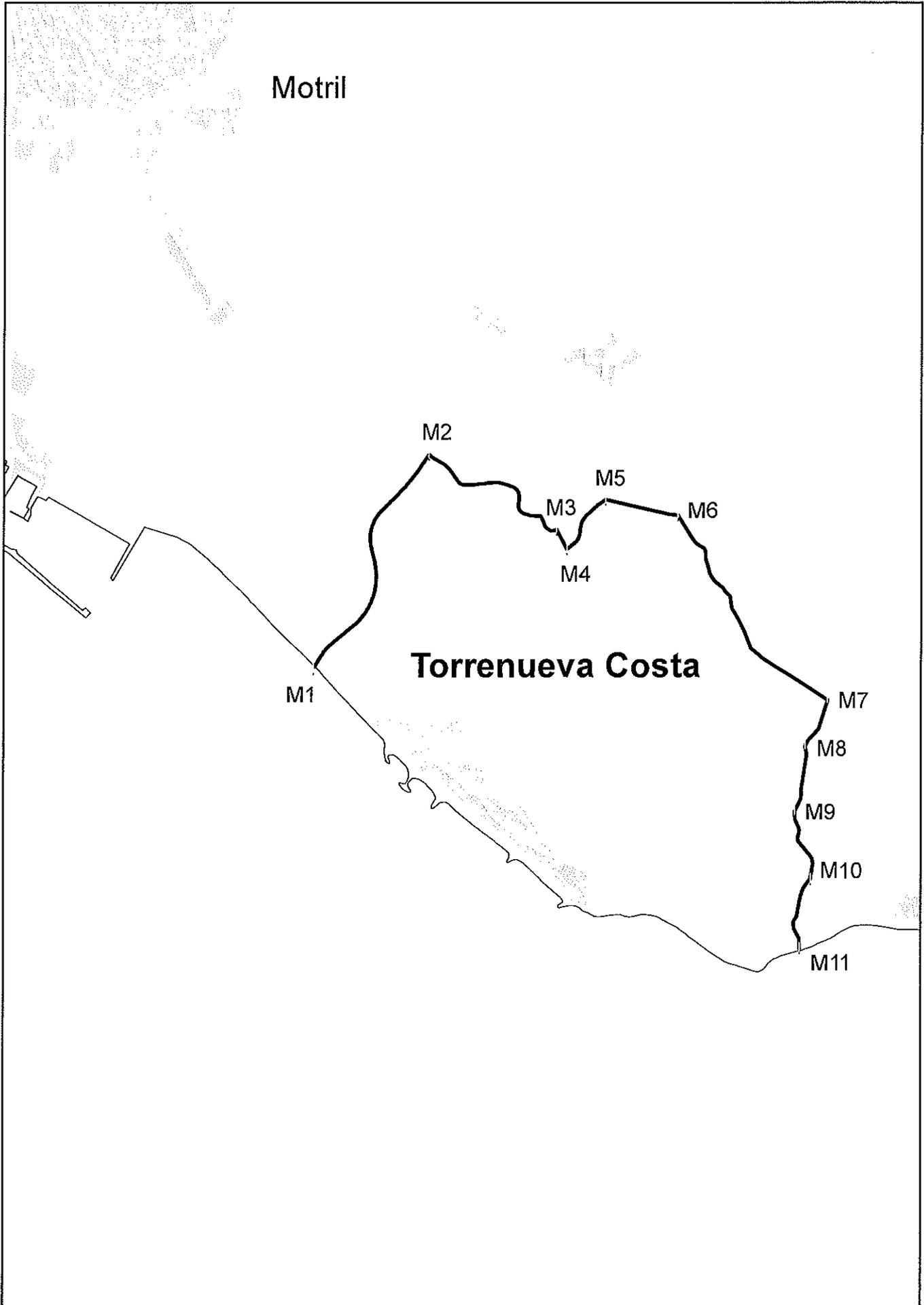
Fdo: Cristina Caturla Montero.

Informe Técnico de la línea límite Motril y Torrenueva Costa (Granada).

DOC-Nº 85- Folio 6

Código:7p9dw880PFIRMAHsUrcBdrXPPrHAL1. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	CRISTINA CATURLA MONTERO	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA	7p9dw880PFIRMAHsUrcBdrXPPrHAL1	PÁGINA	6/6

ÁMBITO TERRITORIAL DE TORRENUEVA COSTA





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 479/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se aprueba la creación del municipio de Torrenueva Costa, por segregación del término municipal de Motril (Granada).

SOLICITANTE: Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Gallardo Castillo, María Jesús
Gorelli Hernández, Juan
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de julio de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.10.f) y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 1/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Se recoge en el Proyecto de Decreto remitido a este Consejo Consultivo, por el que se propone la creación del municipio de Torrenueva Costa por segregación del término municipal de Motril (Granada), que mediante Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 14 de julio de 1987 se aprobó la constitución en Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio (EATIM) del núcleo de población de Torrenueva, dentro del término municipal de Motril (Granada), así como la Orden de 28 de julio de 1993 que aprobó los límites territoriales de tal EATIM. Asimismo se recoge que en el nomenclátor de entidades poblacionales del Instituto Nacional de Estadística, consta que a 1 de enero de 2017 la población total del término municipal de Motril ascendía a 60.420 habitantes, de los cuales 2.482 tenían su vecindad en la entidad singular de población de Torrenueva.

2.- El 29 de noviembre de 2012 el Pleno de la Diputación Provincial de Granada acordó iniciar el expediente de creación del municipio de Torrenueva por segregación del municipio de Motril, procediendo a recabar la documentación necesaria para ello.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 2/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

3.- Tras diversos actos de instrucción impulsados por la Dirección General de Administración Local, la Diputación Provincial de Granada le remite el 16 de noviembre de 2015 la siguiente documentación:

1º/ Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 29 de octubre de 2015, en el que consta su pronunciamiento en el sentido de "asumir el expediente formado por la Entidad Local de Torrenueva como propio y remitirlo a la Dirección General de Administración Local para la continuación de su tramitación".

2º/ El expediente tramitado por la Entidad Local Autónoma de Torrenueva relativo a la propuesta de creación del municipio de Torrenueva Costa por segregación del municipio de Motril y en el que figuran, entre otros, los siguientes documentos:

- Memoria justificativa, con exposición detallada de la concurrencia de los requisitos exigidos y de los motivos que justifican la segregación propuesta.

- Cartografía, con la delimitación actual de los términos municipales afectados, así como la que se pretende alcanzar.

- Informe de viabilidad económica.

- Propuesta sobre el nombre y capitalidad del municipio proyectado.

- Propuesta sobre el régimen especial de protección de acreedores.

- Propuesta de atribución al municipio pretendido de bienes, créditos, derechos y obligaciones.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 3/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales.
- Propuesta de bases para resolver conflictos.

4.- Por escrito de fecha registro de salida 24 de noviembre de 2015 se concedió audiencia por cuatro meses al Ayuntamiento de Motril, que en fecha 22 de enero de 2016 remite acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2015, en el que se ratifica en todos sus términos el apoyo y conformidad expresa al expediente de segregación de la ELA de Torrenueva, que ya fue objeto de pronunciamiento plenario del 5 de diciembre de 2014.

5.- Por resolución de 2 de febrero de 2016, la Dirección General de Administración Local acuerda la apertura del trámite de información pública. Consta que tal resolución ha sido publicada en el BOJA nº 25, de 8 de febrero de 2016; en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 43 de 4 de marzo de 2016; y certificación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Motril de fecha 8 de abril de 2016 acreditativa de la preceptiva información pública y de la inexistencia de alegaciones al mismo.

6.- El 10 de mayo de 2016 el Servicio de Planificación Regional y Paisaje de la Secretaría General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio emite informe sobre la incidencia en la ordenación del territorio. En dicho informe figura lo siguiente:

«2. Afecciones y valoración de la incidencia territorial.

»La planificación territorial vigente que afecta al núcleo de Torrenueva es el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (DOTA), aprobado en 2006, el Plan de Ordenación del Te-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 4/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

territorio de ámbito subregional de la Costa Tropical de Granada, aprobado en 2011 y el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, aprobado en 2015. A partir de estos planes se pueden efectuar las siguientes consideraciones.

»- En núcleo de Torrenueva forma parte de la unidad territorial de la Costa de Granada, según se establece en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado en 2006. Este ámbito queda configurado por los municipios de Albondón, Albuñol, Almuñécar, Los Guájares, Gualchos, Ítrabo, Jete, Lentejí, Lújar, Molvizar, Motril, Otívar, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán y Vélez de Benaudalla, de los que Motril cumple las funciones de centralidad como Ciudad Media tipo 1, según la tipología definida en el Plan.

»El POTA concibe esta unidad dentro del sistema de redes de Ciudades Medias litorales, con características productivas mixtas de agricultura intensiva y turismo, asignando una importante función articuladora a Motril y Almuñécar, como principales núcleos centralizadores de este ámbito. El núcleo de Torrenueva, por su parte, es considerado en el POTA como "otros asentamientos", en este caso con una importante función turística estival.

»- El Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada, que atiende al ámbito establecido en el POTA, define el modelo territorial para este área y el papel que juegan los distintos núcleos de población en su organización y articulación.

»El núcleo de Torrenueva es considerado en este Plan, tanto en su memoria informativa como de ordenación y normativa, según se muestra en el siguiente cuadro que sintetiza las consideraciones que afectan a este núcleo.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 5/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWC17VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

» (...)

»- Por otra parte, Torrenueva se encuentra directamente afectado por el Plan de Protección del Corredor litoral de Andalucía, aprobado en 2015, para el que establece la necesidad de evitar la tendencia a la conurbación del núcleo urbano de Torrenueva con el puerto de Motril y su entorno. En concreto, este Plan afecta al sector de suelo urbanizable SUS-TOR3 Torrenueva-Playa del Oeste, que lo incluye como Zona litoral de Protección 2, para el cual se define un determinado régimen de protección territorial al que deberá adaptarse el planeamiento urbanístico.

» (...)

»- En su conjunto, estos planes centran su atención en la función que desempeñan los núcleos de población en el territorio, como centros de desarrollo, dinamización y equilibrio social y territorial, o las necesidades detectadas de protección frente al proceso urbanizador, más que en la propia configuración y organización de los términos municipales.

»- Las determinaciones de los instrumentos de planificación territorial hacen residir en los núcleos urbanos la capacidad de organizar el territorio, y en particular mediante el desarrollo de estrategias de cooperación en ámbitos supramunicipales para reforzar así su capacidad de articulación y posibilitar el desarrollo de estrategias comunes.

»- El núcleo de Torrenueva, por su ubicación en la fachada litoral, su conexión con la N-340 y su proximidad a ámbitos de valor natural y paisajístico, cumple un papel significativo en al área, acogiendo en verano a una importante cantidad de visitantes vacacionales con sus correspondientes demandas de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 6/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

servicios, recogiendo esta circunstancia en el POT Costa Tropical.

»- Se encuentra a una cierta distancia del núcleo cabecera, Motril, si bien la conexión se realiza a través de la N-340 que a su vez interconecta con otros viarios de acceso a la cabecera municipal y al viario de mayor capacidad de la zona como la A-7.

»- Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución del nuevo municipio de Torrenueva por segregación de una parte del término municipal de Motril (Granada), no altera el sistema de asentamientos, ni repercute negativamente en la organización funcional de la unidad territorial, dado que éste se apoya en los núcleos que físicamente existen en el territorio.

»3. Conclusiones.

»Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución del nuevo municipio de Torrenueva por segregación de una parte del término municipal de Motril, no altera el sistema de asentamientos, ni incide en la organización funcional de la unidad territorial donde se sitúa la actuación.

»En consecuencia, valorada la actuación en el contexto de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de la provincia de Granada y del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, se considera que la creación del municipio de Torrenueva no presenta incidencia territorial negativa, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación específica de aplicación.»

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 7/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

7.- En sesión celebrada el 30 de junio de 2016, el Consejo Andaluz de Concertación Local acordó informar favorablemente la iniciativa de creación del municipio de Torrenueva, por segregación del término municipal de Motril.

8.- La Diputación Provincial de Granada, en sesión celebrada el 30 de junio de 2016 adoptó por unanimidad aprobar la modificación de la denominación del municipio de nueva creación, para evitar la duplicidad con uno ya existente, acordando proponer el nombre de "Torrenueva Costa", a petición de la Junta Vecinal de la ELA de Torrenueva, dando traslado a la Dirección General de Administración Local.

9.- Aportada nueva documentación económica complementaria al expediente, el Pleno del Ayuntamiento de Motril acuerda en sesión del 28 de septiembre de 2016 la ratificación de los acuerdos plenarios de 5 de diciembre de 2014 y 25 de noviembre de 2015, con su manifiesta conformidad expresa al expediente de segregación.

10.- El 25 de enero de 2017 el Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local emite informe técnico de viabilidad económica financiera en relación a la creación del nuevo municipio de Torrenueva Costa:

«1º.- Convendría poner de manifiesto que de la documentación analizada, lo primero que se desprende es el alto grado de autonomía con el que viene funcionando la ELA desde el año 2000, grado de autonomía que se sitúa muy por encima, incluso, del establecido por la ley y que incluye competencias que, salvo limitadas excepciones, coinciden con las exigibles a un

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 8/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

municipio de similar población. Sin embargo, ello no es óbice para manifestar que la situación económico financiera de la ELA es poco solvente, pues no brinda cobertura financiera para el sostenimiento de los servicios que viene prestando, tal como se deduce de las elevadas cifras de Remanente de Tesorería Negativo que viene arrastrando durante los dos últimos ejercicios, 2014 y 2015,

»2º.- Siendo concedora la ELA de que dicho remanente de tesorería negativo no es más que la incapacidad para hacer frente a sus deudas, el 30 de noviembre de 2015, aprobó un Plan de Saneamiento Financiero que de forma muy somera se concreta en una proyección de mayores ingresos y en una reducción de gastos (expediente de prescripción de obligaciones de cerrados), que permitan alcanzar a lo largo de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 el objetivo de remanente de tesorería positivo, al menos en una cuantía igual o superior a la indicada.

»3º.- Sin embargo, este objetivo al día de la fecha se encuentra muy lejos de conseguir tal como demuestra la liquidación del presupuesto de 2015, con un remanente de tesorería negativo que asciende -1.629.323,33 euros, y donde hay obligaciones pendientes de pago por importe de 2.474.462,70 euros, tanto de ejercicio corriente como de cerrados.

»A esta conclusión no es difícil llegar, si se tiene en cuenta que el presupuesto de 2015 es un presupuesto prorrogado, al igual que el de 2016, y que este último en nada se parece a la proyección contenida en el Plan de Saneamiento Financiero existente, que ya le era de aplicación, pudiéndose afirmar que referido Plan queda reducido a un mero documento económico financiero tramitado según ley, pero sin ningún valor ni fuerza vinculante.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 9/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»4º.- La situación de déficit acumulado reflejado en los remanentes de tesorería negativos de las liquidaciones de 2014 y 2015 se considera de tanta importancia, que no añadiría nada nuevo el análisis de otros indicadores fiscales de obligado cumplimiento, establecidos en la normativa en vigor, como la regla de gasto, la estabilidad presupuestaria o el periodo medio de pago a proveedores, habida cuenta que en estas circunstancias lo importante es abordar el déficit para que no siga aumentando, y proceder a su financiación a través de un Plan de Saneamiento con medidas reales, efectivas y consecuentes, especialmente si es de carácter estructural, que aunque a corto plazo resulte difícil, a medio plazo conducen a la sostenibilidad y estabilidad presupuestaria.

»5º.- Tras lo dicho, es necesario sin embargo pronunciarnos en clave de futuro, para lo cual se examina el estudio de viabilidad aportado por la ELA y elaborado por el Secretario-Interventor como Addenda al expediente de segregación, con la finalidad de acreditar la capacidad financiera de la Entidad como nuevo municipio. En dicho documento se muestra de una parte el coste de los servicios que se prestarán como propios, que son similares a los que ya se vienen prestando, detallando no obstante los de nueva creación por resultar de competencia municipal, y de otra estableciendo las bolsas de ingresos que potencialmente cabe recaudar para financiar referidos costes, significándose, que el método puede resultar convincente y justificar su grado de veracidad, con aplicación de las caute-las necesarias tanto en lo que se refiere a los ingresos como en los gastos.

»6º.- Los recursos financieros cuyo objetivo último debe ser el logro del equilibrio con los gastos, se basan en dos

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 10/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pilares fundamentales: los ingresos propios y el sistema de transferencias.

»Por lo que respecto a los primeros se indica que actualmente en aplicación del Acuerdo Marco la última liquidación aplicada se refiere al año 2008, cuantificándose la cifra desde entonces en 1.124.303,27 euros aproximadamente. Sin embargo recabado datos reales del Ayuntamiento de Motril correspondientes a las liquidaciones de Torrenueva desde 2011 a 2015, se llega a la cifra de 2.183.178,67 euros, por los impuestos de IBI, IVTM, y IIVTNU, siendo conscientes no obstante que ello llevará gastos de gestión recaudatoria, y que podría ser llevado por el Organismo Provincial, insertándose gráficos con los datos reseñados.

»Por lo que afecta a la PATRICA y a la PIE, indicar que actualmente con la modificación de lo establecido en el acuerdo marco la ella de Torrenueva no percibe ingreso alguno por tales conceptos, es decir los ingresos son *cero*, razón por la cual el hecho de convertirse en municipio siempre les va a beneficiar y aunque no se puede determinar con garantía el importe calculado que en el Estudio se considera como previsión, ellos creen que no sería desproporcionado que se pudiera percibir 200.000 [euros] por PATRICA y 450.000 [euros] por PIE. En cuanto a las Tasas y Precios Públicos señalar que se mantendrá la misma cifra, 795.231,00 euros, por considerar que responde a tributos por servicios que seguirán prestando por la ELA.

»7º.- En cuanto a los gastos, se considera correcto el criterio de que su importe coincida con el coste que hasta ahora se viene soportando por la ELA, dado que en la práctica son los mismos servicios que presta un municipio de población

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 11/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

y entidad similar, a lo que lógicamente habría que sumar los de nueva creación derivados de los servicios que como municipio estarán obligados a soportar pero que ya financian según el Acuerdo Marco, que regula sus relaciones financieras, repercutiéndose el 4,29 sobre el gasto total del municipio de Motril y que les es descontado de los ingresos que potencialmente le correspondería a Torrenueva.

»De esta forma y como más relevantes, se encontrarían los efectivos de la policía local, los servicios urbanísticos y los gastos de recaudación y gestión tributaria, considerándose que el coste señalado en el Informe del Secretario-Interventor, como el que calculado por este Servicio de Cooperación Económica se ajustan a parámetros de racionalidad.

»En consonancia con lo que anteriormente expresado, de la comparación de los ingresos y gastos no financieros, cabría la posibilidad de afirmar que el margen de ahorro no solo puede ser significativo, sino que además puede ir a medio plazo solventando el déficit existente, y de esta forma ir absorbiendo el remanente de tesorería negativo que como ya se ha indicado representa el principal problema financiero de la ELA, por la falta de ingresos necesarios, a ello también podría contribuir muy favorablemente la no atribución de deudas o créditos con el municipio matriz, lo cual hará que el futuro Ayuntamiento no se vea privado de ninguna fuente de financiación.

»8º.- Por último, manifestar que por lo que respecta al cumplimiento del artículo 93.2.g) de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, el Ayuntamiento de Motril en la sesión Plenaria celebrada con fecha 28 de septiembre de 2016, tras los informes favorables tanto de la Secretaría como de la Intervención, se acordó informar favorablemente la segregación de la ELA de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 12/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Torrenueva, dado que el municipio matriz no se verá afectado de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privado de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente.»

11.- El 7 de febrero de 2017 el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local emitió informe con las siguientes conclusiones:

«- Examinado por este Servicio de Régimen Jurídico el grado de cumplimiento de las previsiones legales necesarias para la alteración territorial proyectada, se considera que deberá valorarse hasta qué punto los extremos menos fundamentados, que ya se han relacionado en este informe, podrían ser dotados de una importancia relativa en un pronunciamiento de la Administración Autonómica de carácter estimatorio en cuanto a la citada alteración territorial.

»— Otros datos relevantes a tener en cuenta en la resolución que se adopte.

»Con independencia de la conclusión que antecede del presente informe, se significan determinadas cuestiones que asimismo podrían ser tenidas en cuenta para la adopción de la Resolución procedente:

»En primer lugar, es necesario aclarar bien la cuestión de que no existe un "derecho" subjetivo en la población a constituirse como municipio. Las circunstancias previstas en la Ley para la constitución de un municipio por segregación de otro no juegan jurídicamente como requisitos que, una vez cumplidos, otorgan el derecho a la constitución de un grupo humano en municipio, sino que, por el contrario, suponen una limita-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 13/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que no podrá proceder a la constitución de un nuevo municipio sin la concurrencia de las mismas.

»La creación de un municipio no puede fundamentarse únicamente en la existencia de un sustrato identitario de una parte de la población localizada dentro de un término municipal, sino que, en virtud del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, la ponderación de la viabilidad, de la nueva realidad proyectada se corresponde con las competencias de planificación y organización territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

»Para que tal ponderación sea realizada con la mayor objetividad, merece destacarse la relevante discrecionalidad que ampara la actuación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para apreciar si en un determinado núcleo poblacional concurren las exigencias previstas legalmente para acceder a la condición de municipio; debiendo hacerse mención, en este sentido, a la Sentencia de 15 de noviembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada en el recurso 1424/2000, así como a la Sentencia dictada el 28 de enero de 2013 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso 465/2004.

»En la Fundamentación Jurídica de ambas Sentencias se hace una remisión expresa a la Sentencia de 16 de enero de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2786/1994), en virtud de la cual debe sopesarse *"la voluntad manifestada por el legislador sobre la primacía del interés autonómico en los procesos de creación de*

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 14/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFx8WC7rTWC17VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nuevos entes territoriales (...)”, puntualizándose la discrecionalidad para la creación de estas entidades, pero exigiendo “que todos los elementos reglados sean respetados. La concurrencia de esos elementos reglados es un (...) presupuesto necesario pero no suficiente para la creación, decisión que discrecionalmente adoptará el órgano competente, ponderando la primacía del interés autonómico”. La Sentencia del Tribunal Supremo también se refiere a los dictámenes del Consejo de Estado 43.682, de 22 de diciembre de 1981, y 45.257, de 1 de junio de 1983, en los que se confirma dicha discrecionalidad.

»En suma, el cumplimiento de todas las exigencias contenidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, supone el punto de partida para que el Consejo de Gobierno pueda entrar a valorar otras circunstancias que, en su mayor parte, deben venir referidas a las circunstancias sociales y económicas imperantes en el momento en que se adopta la decisión. Todo ello, en base a lo dispuesto en su artículo 93.2 de dicha Ley, según el cual “la creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional”, y según el principio de la necesaria interpretación de las leyes de conformidad con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (artículo 3 del Código Civil).

»Por lo expuesto, se apuntan entre las cuestiones que podría tomar en consideración el Consejo de Gobierno para fundamentar su decisión, las siguientes:

»• Los objetivos específicos de la ordenación del territorio:

»Tendientes a conseguir la plena cohesión e integración de la Comunidad Autónoma y su desarrollo equilibrado; en definitiva, la mejora de las condiciones de bienestar y calidad de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 15/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vida de sus habitantes. Partiendo de que el mapa municipal andaluz debe estar dotado de la suficiente estabilidad y permanencia de forma que permita una correcta planificación de la ordenación del territorio, deberá sopesarse hasta qué punto deben adoptarse decisiones al margen de una política territorial global.

»• Realidad socioeconómica actual:

»El carácter "excepcional" de la segregación, previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, debe relacionarse en la actualidad con la necesaria contención del gasto público. Por ello, se estima que el acto resolutorio del correspondiente procedimiento no puede obviar la dramática situación de crisis económica que nos afecta.

»• Población:

»En los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, consta que a 1 de enero de 2016 la ELA de Torrenueva contaba con 2.458 vecinas. Por consiguiente, si culminara favorablemente la iniciativa de segregación, atendiendo a sus habitantes y a la fecha de este Informe, el nuevo municipio se situaría, por volumen de población, en el puesto 113 de los 172 municipios existentes en la provincia de Granada, y el puesto 373 de los 778 municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

12.- El 15 de febrero de 2017 el Director General de Administración Local emitió la siguiente propuesta de resolución:

«Primero.- Aprobar la creación del municipio de Torrenueva Costa, por segregación del término municipal de Motril (Granada), cuya capitalidad radicará en el núcleo poblacional de Torrenueva.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 16/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Segundo.- La delimitación territorial del nuevo municipio de Torrenueva Costa se expresa de modo literal y gráfico, respectivamente, en los Anexos I y II. El Anexo I incluye el listado de coordenadas obtenidas gráficamente del Sistema Geodésico de Referencia ETRS89, Proyección UTM, Huso 30. En el Anexo II se expresa de forma gráfica la delimitación territorial del nuevo municipio.

»Tercero.- La atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y el régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, se realizará conforme a lo previsto en la propuesta contenida en la memoria justificativa, concretamente en el Documento 17, folios 1 al 7.

»Cuarto.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizarse cuantas actuaciones sean necesarias para la efectividad del mismo, en particular las siguientes:

»a) Constitución de la Comisión Gestora prevista en el artículo 100 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

»De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100.3, 103 y 104 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, hasta que esté constituida la Comisión Gestora, la Diputación Provincial de Granada garantizará la prestación de los servicios públicos obligatorios a la población de Torrenueva Costa y actuará en su representación en cuantos actos fueran de inaplazable gestión.

»La persona titular de la Presidencia de la Comisión Gestora (que deberá coincidir con la persona que hubiera ostentado la Presidencia de la ELA de Torrenueva), y las personas ti-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 17/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

titulares de las Vocalías de la Comisión Gestora, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos en la legislación de régimen local para las personas titulares de la Alcaldía y Concejales, respectivamente.

»b) Inicio de los trámites para realizar. Las modificaciones pertinentes en los registros administrativos correspondientes, en aquello que afecte al personal que haya de quedar adscrito al Ayuntamiento de Torrenueva Costa.

»e) Inicio de los trámites para la adscripción del nuevo municipio al partido judicial que corresponda.

»d) El Ayuntamiento de Motril deberá facilitar a la Comisión Gestora de Torrenueva Costa copia autenticada de todos los expedientes de los procedimientos que se encuentren en trámite que afecten y se refieran en exclusiva al nuevo municipio, así como de cualquier otra documentación conveniente para el normal desenvolvimiento de éste último.

»e) Formalización de un convenio entre ambos municipios al objeto de determinar la cantidad que, en su caso hubiera de transferirse de uno a otro en concepto de las deudas y créditos que haya asumido el municipio matriz a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que no fueran territorializables. Para el cálculo de dicha cuantía se tomarán en consideración los créditos y deudas del municipio de Motril a la fecha señalada, a cuya diferencia se aplicarán los criterios de imputación que se acuerden, que implicarán como máximo el 4,07% para el caso de que Torrenueva Costa resultase el obligado, porcentaje en que se estima la población del nuevo municipio en relación con la del antes existente.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 18/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Quinto.- Los conflictos que pudieran plantearse entre los municipios de Motril y de Torrenueva Costa se resolverán ante el orden jurisdiccional competente en cada caso.»

13.- Sobre la propuesta anterior, el Servicio de Legislación, Recursos y Documentación emitió el siguiente informe el 24 de febrero de 2017:

«II. Análisis de la propuesta:

»(...) Debe tenerse en cuenta, siguiendo el informe emitido por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local, la relevante discrecionalidad que ampara la actuación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para apreciar si en un determinado núcleo poblacional concurren las exigencias previstas legalmente para acceder a la condición de municipio, con remisión expresa a la Sentencia de 16 de enero de 1998, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2786/1984), en virtud de la cual debe sopesarse *"la voluntad manifestada por el legislador sobre la primacía del interés autonómico en los procesos de creación de nuevos entes territoriales (...)"* con la exigencia de que todos los elementos reglados sean respetados. La concurrencia de esos elementos reglados es un (...) presupuesto necesario pero no suficiente para la creación, decisión que discrecionalmente adoptará el órgano competente, ponderando la primacía del interés autonómico, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la LAULA, que prevé que *la creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional.*

»Por lo que se refiere al texto de la propuesta de Decreto a someter al Consejo de Gobierno y aunque refleja de forma ex-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 19/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

haustiva todas las circunstancias acaecidas en la tramitación del procedimiento, por razones de técnica legislativa se somete a consideración del órgano proponente la conveniencia de adoptar una forma más resumida y escueta, limitándose a señalar en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación, de acuerdo con la directriz 13 de técnica normativa.

»Por otra parte, algunos de los extremos relacionados en el artículo 8 del Reglamento de demarcación municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, entre los que el decreto de creación de un municipio deberá hacer *mención expresa*, no se contemplan directamente en el proyecto de Decreto, sino que éste se remite a la memoria justificativa (en cuanto a *La atribución al nuevo municipio de bienes, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y el régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales*, aspectos que se prevén en las letras e) y f) del artículo 8.2 del Reglamento), o bien su regulación queda diferida y condicionada a unas actuaciones posteriores a la entrada en vigor del propio decreto (*inicio de los trámites para la adscripción del nuevo municipio al partido judicial que corresponda*, letra c) del artículo 8.2), por lo que no queda establecido directamente en su parte dispositiva el régimen aplicable a estos aspectos. Tampoco se hace mención expresa del extremo relacionado en la letra h) del precitado artículo 8.2 del Reglamento, asunción de plantilla de personal público o, en su caso, distribución de éstos.»

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 20/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

14.- Respecto al informe anterior, la Dirección General de Administración Local realizó (7 de marzo de 2017) la siguiente valoración jurídica de las observaciones realizadas:

»• En cuanto a la observación acerca de la conveniencia de adoptar en la parte expositiva de la propuesta *"una forma más resumida y escueta, limitándose a señalar (...) los aspectos más relevantes de la tramitación"*, se considera conveniente mantener la redacción inicial del texto sometido a informe, al considerarse que la complejidad de la cuestión que se dilucida exige una resolución suficiente y convenientemente detallada, motivada, debiendo hacerse referencia a cuantas Incidencias procedimentales hayan concurrido en el asunto,

»• La siguiente observación se refiere a que en la propuesta no se realiza una *"mención expresa"* de ciertos extremos previstos para un Decreto de creación de un municipio en el artículo 8 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, puesto que en el texto sometido a informe se remiten algunas de tales exigencias a la memoria justificativa obrante en el expediente, o bien se difiere su regulación, condicionándola a ciertas actuaciones posteriores a la vigencia del propio Decreto.

»Al respecto se considera que se recogen todos los aspectos previstos en la normativa aplicable y no se comparte, como se expresa en la observación efectuada por la Secretaría General Técnica, que se difiere la regulación de estas exigencias legales y que estas se hallan condicionadas al cumplimiento de ciertas actuaciones. Y ello, por lo siguiente:

»- Las exigencias previstas en las letras e) y f) del artículo 8.2 del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, correspon-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 21/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dientes, respectivamente, a la preceptiva mención de la distribución, entre el municipio matriz y el nuevo municipio, de "las deudas y cargas, créditos, derechos y obligaciones", así como de los "bienes de dominio público o patrimoniales", se han hecho constar expresamente en el punto Tercero de la parte dispositiva del texto de la propuesta de Decreto.

»Es cierto que dicho punto se remite de modo expreso a los folios 1 al 7 del Documento 17, obrantes en la memoria justificativa de la alteración territorial, pero resulta evidente que con tal remisión:

»Se pretende dotar al texto de la propuesta de una extensión adecuada, careciendo de sentido reproducir en el citado punto, por un elemental criterio de simplificación y de técnica normativa, los 7 folios en los que se detallan las referidas exigencias legales.

»Por otra parte, la concreción documental obrante en el expediente, en la que se contiene la regulación de las letras e) y f) del artículo 8.2 del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, así como la custodia de tales documentos por la Administración Autonómica y la posibilidad de acceder a su contenido en cualquier momento, al amparo de la normativa sobre transparencia, salvaguarda con el mayor rigor el interés de las partes afectadas,

»- La exigencia de la letra h) del artículo 8.2 referida a la distribución del personal público entre el municipio matriz y el nuevo municipio, se recoge en el letra b) del punto Cuarto de la parte dispositiva de la propuesta, al preverse que en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto de creación del nuevo municipio, habrán de realizarse cuantas actuaciones sean necesarias para su efectividad, incluyéndose

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 22/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

entre tales actuaciones aquellas precisas para materializar las previsiones citadas.

»El respeto del principio de autonomía local que inspira todo el articulado de la Ley 5/2010, del de junio, de Autonomía Local de Andalucía, impide a la Administración Autonómica regular pormenorizadamente la distribución de personal público entre dos municipios que puedan resultar afectados por una alteración territorial, debiendo procederse a la misma entre las entidades afectadas, en el marco de la citada autonomía local y bajo las premisas de la coordinación interadministrativa y de la mejor prestación de servicios a la vecindad.

»- Asimismo, la exigencia de la letra j) del mismo precepto, sobre la *"adscripción del nuevo municipio al partido judicial que corresponda"*, se recoge en la letra c) del mencionado punto Cuarto de la parte dispositiva de la propuesta, con la misma referencia temporal para la materialización de las previsiones legales.

»En este sentido, la concreción del partido judicial en la propuesta de Decreto corresponde efectuarla a la Consejería de Justicia e Interior una vez publicado el Decreto de creación del municipio en los correspondientes boletines oficiales.

»Y ello, porque de conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, el término municipal de Motril se encuentra adscrito al partido judicial nº 4 de la provincia de Granada, estableciéndose en el artículo 4.3 de la misma norma que *"La modificación de las límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica"*, y que cuando tal alteración derive de la constitución de un municipio por segregación de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 23/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

otro, el nuevo municipio "continuará perteneciendo al mismo partido judicial".

»No obstante, atendiendo a las competencias de la persona titular de la Dirección General de la Oficina, Judicial y Fiscal de la Consejería de Justicia e Interior, contempladas en el artículo 7.1 del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, referidas a la elaboración de *"la propuesta de demarcación y planta, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica del Poder Judicial"*, la adscripción al partido judicial deberá materializarse por tal Consejería a posteriori, es decir, una vez que haya culminado favorablemente la creación de un nuevo municipio.

»Puesto que la creación de un municipio deviene efectiva cuando ha sido debidamente publicado en los correspondientes boletines oficiales el Decreto del Consejo de Gobierno en el que se acuerda dicha creación, sólo a partir de tal publicación procederá su adscripción al partido judicial, sin que proceda llevarla a cabo en un momento previo.

»Por último, como argumento común que englobaría todos los razonamientos expuestos para no recoger las observaciones vertidas en el informe de la Secretaria General Técnica, cabría subrayar el hecho de que en los Decretos del Consejo de Gobierno que seguidamente se citan, referidos todos ellos a la creación de municipios y tramitados al amparo de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se han seguido los criterios de redacción y de técnica normativa anteriormente expresados y aceptados en la Dirección General de Administración Local, sin que los mismos hayan sido cuestionados por el Consejo Consultivo de Andalucía cuando las co-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 24/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

rrespondientes propuestas de Decreto fueron sometidas a su preceptivo dictamen:

»- Decreto 237/2013, de 17 de diciembre, de creación del municipio de Valderrubio, por segregación de Pinos Puente.

»- Decreto 140/2014, de 7 de octubre, de creación del municipio de Dehesas Viejas, por segregación de Iznallos.

»- Decreto 105/2015, de 17 de marzo, de creación del municipio de Domingo Pérez de Granada, por segregación de Iznallos

»- Decreto 135/2014, de 30 de septiembre, de creación del municipio de Montecorto, por segregación de Ronda.

»- Decreto 167/2014, de 2 de diciembre, de creación del municipio de Serrato por segregación de Ronda.

»- Decreto 62/2015, de 3 de febrero, de creación del municipio de Játar, por segregación de Arenas del Rey.»

15.- El 7 de marzo de 2017 el Director General de Administración Local emite nueva propuesta de resolución, en idénticos términos a la postulada el 15 de febrero de 2017.

16.- El 5 de mayo de 2017 el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite informe sobre la anterior propuesta del que destacamos las siguientes consideraciones jurídicas:

«(...) Como señala el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 426/2015 (...) Aplicando esta doctrina al supuesto que nos ocupa cabe realizar las siguientes consideraciones:

»Sobre la concurrencia de determinados requisitos, tanto en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local como en la propuesta de Resolución se hace referencia a que no han sido desvirtuados o cuestionados por ninguno de los organismos informantes o a que

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 25/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFXd8WC7rTWC17VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

no se ha opuesto ninguno de los órganos informantes (así puntos 2, 3 y 5 del fundamento de derecho cuarto de la propuesta de resolución). Como se ha sostenido en anteriores informes del Gabinete Jurídico (informe ARPI00093/14):

»"Respecto de varios de los requisitos normativamente establecimos la Propuesta de Resolución se limitaría a transcribir los argumentos incorporados a la Memoria obrante en el expediente señalando que los mismos "no han sido desvirtuados por ninguno de los organismos informantes" -artículo 93.2 b) y c)-. Sin embargo dicho argumento no nos parece suficiente puesto que correspondería precisamente a la Comunidad Autónoma (en este caso en primer término a la instrucción del procedimiento y posteriormente al órgano competente para su Resolución), apreciar si concurren o no tales requisitos motivando suficientemente tal opción o parecer. Habiendo de incorporar en tal sentido la Propuesta tal apreciación o parecer así como la motivación de los mismos."

»Por otro lado, a lo largo de la tramitación del expediente se ha cuestionado la concurrencia de alguno de los requisitos que exige el artículo 93.2 LAULA, sin que en todos los casos conste en el expediente una suficiente fundamentación sobre la mencionada concurrencia. De entre estos supuestos cabe destacar en primer lugar que no consta en el expediente la valoración a la que se refiere la conclusión del informe del Servicio de Régimen Jurídico de la DGAL (Documento 56, folio 21). En la misma se indica que "deberá valorarse hasta qué punto los extremos menos fundamentados que se han relacionado en el informe podrán ser dotados de una importancia relativa en un pronunciamiento de la Administración Autonómica de carácter estimatorio en cuanto a la alteración territorial pro-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 26/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

yectada". En definitiva, constata dicho informe la insuficiente fundamentación de determinados extremos, sin que figure la mencionada valoración en los términos expuestos. En este sentido, tampoco se contiene en el expediente una valoración de los otros datos relevantes a tener en cuenta en la resolución que señala en citado informe en su apartado 7.

»Resulta especialmente importante la viabilidad económica del nuevo municipio, ya que como viene sosteniendo el Consejo Consultivo de Andalucía nos encontramos ante un requisito esencial. Así, por citar alguno, en el Dictamen 754/2015, fundamento jurídico IV, con cita de Dictámenes anteriores, señala:

»"Por ello, centramos la atención en los requisitos relacionados con la viabilidad económico-financiera y la repercusión que la segregación podría tener sobre la prestación de servicios en el municipio que se pretende crear y en el municipio matriz".

»(...)

»En este mismo contexto se inscribe actualmente la exigencia del legislador básico de que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles y cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, de manera que la creación de un nuevo municipio no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados (artículo 13.2 de la vigente redacción de la Ley 7/1985); viabilidad económica y capacidad financiera que son condiciones primarias, pertenecientes a las exigencias lógicas en la creación de municipios, entendida como un ejercicio de responsabilidad colectiva.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 27/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»A este respecto, el Consejo Consultivo ha insistido en que si no se aseguran estos aspectos cuando el municipio que se pretende crear tiene escasa población (en este caso, a fecha de 1 de enero de 2014, San Martín del Tesorillo cuenta 2.710 vecinos), éste acabaría siendo como un esqueleto sin músculos, recordando un símil utilizado doctrinalmente. Por ello, en dichos dictámenes, este órgano Consultivo ha destacado la necesidad de reforzar la motivación sobre la viabilidad financiera del nuevo municipio, verificando que quedan aseguradas la sostenibilidad del mismo y su capacidad para hacer frente a los servicios que está obligado a prestar, ya que de otro modo podría, paradójicamente, ver frustrada su aspiración de autogobierno en mayor medida que si permaneciera en el municipio matriz.

»Respecto a la viabilidad económica del nuevo municipio, el informe del Servicio de Cooperación Económica de la DGAL expone en sus cuatro primeras consideraciones cual es la situación actual, calificando la situación financiera como poco solvente, haciendo referencia a la existencia de un Plan de Saneamiento Financiero, cuyo objetivo al día de la fecha se encuentra muy lejos de conseguir, y a la necesidad de un plan de saneamiento con medidas reales, efectivas y consecuentes.

»Posteriormente se hacen una serie de consideraciones en clave de futuro, llegando a una conclusión en el último párrafo en unos términos que en nuestra opinión, atendiendo al carácter excepcional de la creación de nuevos municipios, y a la aplicación de criterios hermenéuticos restrictivos cuando se genera duda sobre la concurrencia de determinados requisitos, como exige el Consejo Consultivo de Andalucía, no resultan suficientes para considerar acreditada la citada concurrencia

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 28/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del requisito. Por ello es necesario profundizar en la acreditación de la viabilidad económica y sostenibilidad financiera del nuevo municipio.

»Otro aspecto a tener en cuenta es que en el oficio de la DGAL de 23 de noviembre de 2014 (Documento 19) se requiere al Ayuntamiento de Motril que se pronuncie expresamente, mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, sobre si está o no conforme con la iniciativa de segregación, añadiendo que dicho acuerdo debería pronunciarse sobre la concurrencia de la circunstancia exigida en la letra g) del art. 93.2 de la ley LAULA consistente en que *"el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de la prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimo establecidos legalmente"*.

»En la documentación remitida por el Ayuntamiento (Documento 20) sólo se hace referencia al apoyo expreso a la segregación (acuerdo de 5 de diciembre de 2014, documento 18, folio 6; acuerdo de 25 de noviembre de 2015, documento 20, folio 2).

»Con fecha 18 de agosto 2016, la DGAL requiere del Ayuntamiento un pronunciamiento sobre dicho extremo (Documento 49), que contesta el 10 de octubre (Documento 54). De esta contestación es especialmente relevante el informe de Intervención de 20 de septiembre de 2016, en el que se fundamenta tanto el informe de Secretaría como el Acuerdo del Pleno, ambos de la misma fecha.

»A la vista del último párrafo del informe de Intervención consideramos que no resulta suficientemente acreditada la concurrencia del requisito de que *"el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y*

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 29/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

calidad de la prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimo establecidos legalmente".

»La apreciación de que el municipio matriz no se verá afectado de forma negativa en la cantidad y calidad de la prestación de su competencia ni que resultará privado de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos debe ser actual, no futura. Los términos en que aparece redactado el citado párrafo ("no deberá verse afectado") implica un condicionante de futuro, pero no expresa una declaración actual, que es la necesaria, ya que nos encontramos ante un requisito cuyo cumplimiento es presupuesto, entre otros, para la creación del nuevo municipio, debiéndose acompañar de los informes detallados en los que de manera concreta, y no genérica, se fundamente la no afectación. Cabe añadir que sobre dicha concurrencia el informe del servicio de cooperación económica (Documento 55) sólo constata la existencia de los documentos del Ayuntamiento anteriormente citados.

»En consecuencia, para que pueda prosperar la propuesta debe acreditarse la concurrencia del meritado requisito.

»Respeto del informe de la SGOTU (Documento 32), cabe advertir que no da cumplimiento a lo exigido en la petición (Documento 23), que solicitaba, en los términos que se recogen, una valoración sobre las circunstancias previstas en el artículo 93.2 LAULA, y concretamente las contenidas en sus letras a), b), y c). Así se pone de manifiesto en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la DGAL (documento 56, folio 12). Resulta esencial a este respecto dar cumplimiento al contenido recogido en la solicitud de informe, a los efectos del debido cumplimiento de lo dispuesto especialmente en la letra a) del

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 30/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFXd8WC7rTWC17VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

artículo 93.2.a) LAULA, es decir, la existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.

»En cuanto al requisito contemplado en el artículo 93.2.c) LAULA, es decir, la notable dificultad de acceso, cabe recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía. Así, entre otros, podemos citar el Dictamen 125/2015, en el que señaló que *"Aunque en la memoria que acompaña a la iniciativa de segregación se indica que el núcleo matriz se encuentra a una distancia aproximada de 8 Km. de Fuente Carreteros (...)"*

»Aplicando estas consideraciones al supuesto que estamos analizando, en el que cuando menos la distancia es similar y existe un servicio de transporte público, y a la vista del contenido del informe de la SGOTU, concluimos en la necesidad de profundizar en el concepto de *"notable dificultad de acceso"*.

»Sexta.- En cuanto a la concreta redacción de la meritada Propuesta de Resolución, no se hacen observaciones, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en la medida en que pudiera afectar a la misma.»

17.- El 26 de julio de 2017 la Entidad Local Autónoma de Torrenueva emite informe en respuesta a la solicitud de la Dirección General de Administración Local de aclaración de algunos extremos, del que destacamos las siguientes consideraciones y conclusiones:

«(...) La viabilidad económica y la sostenibilidad financiera del futuro municipio se subrayan como elementos esenciales, y máxime en la situación actual (situación en la que la economía hemos visto cómo ha pasado a ser un elemento incluso de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 31/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

mayor consideración que los derechos sociales de los individuos a los que esa economía en teoría habría de suponer un motor para su bienestar).

»Reflexión que resulta de absoluta evidencia, y sin cuya garantía no tendría sentido el crear un nuevo municipio, pues supondría abocarlo a su fracaso *ab initio*.

»Por tanto, tales apreciaciones, introducidas por la Consideración Jurídica Quinta, y siendo compartidas -insistimos que por obvias- desde esta Entidad, no entendemos que supongan un impedimento para el buen transcurso de nuestro expediente. Y ello, por cuanto las consecuencias que parecen extraerse al respecto en el informe del Gabinete de referencia, y en las que extrapola la reflexión del Consejo Consultivo, cuando dice que "*...hay que hacer notar que en el expediente analizado se suscitan determinadas dudas sobre la viabilidad de la segregación...*", si bien podrían entenderse respecto del expediente en concreto que fuera objeto del análisis del Consejo, y que a tales conclusiones abocó, no parecen de aplicación al nuestro, dado que, por un lado el carácter excepcional y la facultad discrecional del acuerdo del Consejo de Gobierno, no son objeto de discusión, al tratarse de premisas aplicables a cualquier proceso de esta índole, mientras que la viabilidad económica y la sostenibilidad financiera parecen suficientemente documentadas y acreditadas a lo largo del expediente de su razón, y a cuyo contenido por ende nos remitimos.

»No obstante, haremos también algunas reflexiones sobre las que previamente se incluyen en el reiterado Informe Jurídico, y en las que queda patente nuestra natural discrepancia respecto del enfoque del que el mismo parte para extraer sus conclusiones.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 32/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Por un lado, considerarnos que si la normativa vigente exige la acreditación de una serie de extremos que han de aportarse en el expediente, y de lo que, por ende, ha de preocuparse su redactor en que queden contrastados, entendemos de lógica consecuencia que si dicho expediente va siendo elevado posteriormente a distintos órganos y organismos para que cada uno se pronuncie sobre las parcelas objeto de su competencia, no parece excesivo aceptar que si los mismos no hallan argumentos para *desvirtuar* lo que sobre los distintos aspectos se contiene en el expediente, resulte asumible que tales aspectos sean darlos por válidos y conformados por tanto por cada uno de los intervinientes en el proceso. Precisamente por eso se han efectuado a lo largo de la instrucción del expediente diferentes requerimientos para completar información y datos que quizá en una primera instancia no quedaron suficientemente detallados a juicio de quienes tales controles llevaban a cabo.

»(...) En definitiva: no compartimos el criterio de que los distintos Organismos intervinientes en el expediente (como en la práctica parece deducirse que pretende el Informe objeto de análisis), hubieren de hacer otra vez el trabajo de quien lo ha elaborado; y no nos parece extralimitar la norma el que se dé por válido el expediente si no queda el mismo desvirtuado, en sus diferentes extremos, por los distintos estamentos por los gire ha de transcurrir.

»Y directamente relacionado con ello, y por tanto una conclusión similar ha de provocar, la objeción que se observa en el Informe, cuando alude a que entiende que no existe suficiente fundamentación sobre determinados requisitos; y ello,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 33/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

porque a tal fin obra precisamente la figura del requerimiento, instando a que sea aportado (...).

»Sobre este particular, incide especialmente el informe en el aspecto de la viabilidad económica del futuro Municipio, así como de la posible repercusión que ello genere en el Ayuntamiento matriz. Y para ello, tal Dictamen se centra e insiste en la especial preocupación que pone de manifiesto el Consejo Consultivo en sus distintos pronunciamientos, en aras de garantizar tales premisas. Lo cual, como ha quedado reflejado nítida y meridianamente en la página anterior, no puede resultar más que compartido por nuestro Consistorio: y es que, evidentemente, lo contrario abocaría al fracaso de los protagonistas principales de este tipo de expedientes, y obviamente no se trata con ellos de llegar a tales desenlaces. Y por tanto, desde esta Corporación hemos tratado, a través del expediente elaborado, de dotar de un especial énfasis a este aspecto, aportando datos, antecedentes, criterios y reflexiones, con los que avalar la más que mejorable situación económica que reportaría a nuestra ELA su consideración como Municipio. (Habiéndonos de remitir nuevamente a tal documentación, y llamando la atención, en este particular, sobre el Preámbulo de la Memoria del expediente, así como la Exposición de Motivos de la misma, e incluso a la Addenda económica que ya ha sido objeto de comentario para finalizar los comentarios a la Consideración Jurídica Cuarta: pues de las reflexiones contenidas en tales apartados y documentos se puede efectuar una aproximación realista de la situación anómala que ha llevado a esta Entidad a plantear la segregación demandada, como unir reivindicación que contribuirá sin ambages al saneamiento económico de una Corporación cuyas circunstancias adversas actuales,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 34/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

desde el punto de vista financiero, no se deben sino a la falta de cumplimiento del repetido Acuerdo-marco, en materia económica, que con nuestra constitución municipal quedaría solapado).

»Y en lo que atañe a la posible repercusión de la pretendida segregación sobre el Municipio matriz, hemos de admitir que la perspectiva con la que se está abordando dicho extremo desde la Dirección General, no puede sino provocarnos cuanto menos cierta perplejidad, que trataremos de explicar remitiéndonos a los antecedentes obrantes en el expediente.

»Y tal sensación nos la causa lo siguiente: el Ayuntamiento de Motril adoptó en su día el único acuerdo que realmente prescribe la LAULA que ha de adoptar en relación con este expediente, y que no es otro que el preceptuado por el art. 93.2, cuando exige que la creación de un nuevo municipio, por segregación, necesitará "... la conformidad expresa por mayoría absoluta, del Pleno del Ayuntamiento del municipio que sufre la segregación..." (constando en el expediente tal acuerdo plenario que, con esos requisitos de quórum, adoptó el consistorio motrileño con fecha 5 de diciembre de 2014).

»(...)

»Finalmente, el informe acaba deteniéndose con mayor profundidad en el requisito preceptuado por el artículo 93.1.c), esto es, la "notable dificultad de acceso" entre núcleo matriz y núcleo a segregar, circunstancia que ha de derivarse de las causas que en el mismo se enuncian, si bien no a título exhaustivo, dado que admite "otras de similar naturaleza": nos detendremos por tanto también nosotros en ella.

»Y esta detención ha de fundarse, entendemos, en los criterios que han de iluminar a quien haya de interpretar la con-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 35/67
	MARIA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

currencia de esta circunstancia, a la hora de dilucidar si su existencia justifica o no -amén del resto de requisitos-, la pretendida segregación. Criterios que consideramos que no pueden restringirse al mero dato físico de la distancia (evidentemente, la supresión de su cómputo riguroso, como anteriormente recogía la Ley de demarcación, exigiendo al menos 7,5 kilómetros, induce a pensarlo), si bien habrán de estimarse otros parámetros que, de forma ilustrativa, se recogen en el citado precepto, sin limitar los mismos y dando un margen a la apreciación de otros alternativos. Y en tal sentido, aunque resulte un hecho constatable que la puesta en funcionamiento de la autovía, en la circunvalación de Torrenueva, eludiendo con ella la necesidad que anteriormente obligaba a "sufrir" la travesía de nuestra localidad (frecuente "punto negro" de la fluidez del tráfico español de vacaciones, hasta que la misma se puso en funcionamiento), ha aliviado bastante dicha incidencia, tampoco puede obviarse que la intensa multiplicación exponencial de nuestra población, en el período estival, y haya o no autovía, supone una masificación de usuarios de nuestra Localidad, que justifica el hecho de dotar a los mismos de una administración municipal en este núcleo, sin los inconvenientes que conlleva tener que desplazarse a Motril para su gestión con la misma. Y para cuya verificación nos remitimos sin más al dato comprobable de las importantes "colas y atascos" que aún hemos de soportar aquí, o la multiplicación de nuestros aparcamientos, que nada tienen que ver con la fluidez existente en el período invernal. Y por ello no es lo mismo que tal población pueda administrar sus asuntos locales ante su corporación torreña, quedando estabilizada y fija la población en esta localidad, que obligarla a salir y despla-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 36/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

zarse a Motril, con la aludida masificación de tráfico que insistimos que existe en esta época en nuestro pueblo.

»Pero siendo relevante lo apuntado, creemos que hay otro factor aún más importante a valorar, y es que con independencia de que se considere en mayor o menor medida justificado el criterio de la "notable dificultad de acceso", entendemos que a los ciudadanos de Torrenueva nos asiste la legitimidad de poder considerarnos con similares derechos y expectativas que los de otros núcleos de población que han alcanzado recientemente su independencia municipal en nuestra propia provincia, y cuyas "notables dificultades de acceso" parece que, cuanto menos, están a la altura de las nuestras, y cuyas capacidades de financiación y recursos distan mucho de alcanzar la de nuestra Entidad. Siendo pues la apelación al "agravio comparativo" un recurso que no podemos dejar de postular, en aras de la valoración de nuestro derecho de acceso a la anhelada segregación municipal. Y por todo esto, la necesidad que apunta el informe que analizamos sobre "profundizar en el concepto de notable dificultad de acceso" habrá de ponderarse, también, a la luz de tan importante principio jurídico, para evitar los perversos efectos que ignorarlo puede conllevar.

»Por tanto, y por cerrar esta reflexión, entendemos que lo justo y razonable, tras las nuevas directrices marcadas desde la Ley de Racionalización de 2013 y el nuevo criterio restrictivo que introduce en la materia, sería finalizar los expedientes de segregación incoados con anterioridad a su promulgación, instituyendo el carácter municipal de las pocas Entidades Locales que nos hallamos en tal circunstancia, a poco que se verifique la concurrencia de los requisitos básicos fijados por la normativa vigente al respecto; y tiempo habrá con

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 37/67
	MARIA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

posterioridad para fijar nuevas políticas territoriales que ajusten las relaciones de poblaciones y administraciones locales a las nuevas variables que los nuevos tiempos vienen enarmando. Solo así se evitará frustrar gravemente lo que han sido justas y legítimas pretensiones de segregación, generadas en poblaciones cuyas circunstancias lo demandan y justifican sin ambages, si se hace un estudio serio de las mismas, como se desprende de los expedientes que lo documentan, como resulta ser el caso que aquí nos ocupa, que no es otro que el de la segregación de Torrenueva, que desde aquí reivindicamos.

»(...)

»- Conclusiones:

«1) Entendemos que con el contenido del presente documento se da cumplida y debida respuesta a los sendos requerimientos de los que la presente trae causa, ya reseñados en el segundo apartado del mismo.

»2) Por ende, la ratificación del documento que aquí se extiende por parte de las dos Corporaciones Locales objeto de tales requerimientos -a la sazón: Ayuntamiento de Motril y Diputación Provincial de Granada-, consideramos que lo conformarían y convalidarían a tales efectos.

»3) Al haberse pronunciado ya los respectivos Plenos de las Entidades citadas, respecto de los acuerdos que la legislación vigente les exige en relación con el expediente de segregación en el que todos estos trámites se enmarcan, debe resultar de la competencia de sus respectivos gestores ejecutivos (bien la propia Presidencia, o bien el Corporativo delegado con las funciones propias de la materia en cuestión), el ratificar el documento presente: y ello, bien en ejercicio de las facultades expresamente conferidas a los mismos por los

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 38/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

propios acuerdos plenarios aludidos, o bien por las atribuidas directamente por la legislación local vigente.

»4) A la vista de tales convalidaciones, si tales se produjeran, la Dirección General de Administración Cocal podrá incorporar la documentación que de las mismas se derive al expediente de su razón, y así lo solicitamos, al objeto de que pueda continuar su curso, con la remisión del mismo al Consejo Consultivo Andaluz, previa la incorporación del documento pendiente del Instituto de Cartografía y Estadística de Andalucía, actualmente en fase de elaboración.»

18.- El 20 de julio de 2017 la Secretaría General de Ordenación del Territorio emite el siguiente informe complementario al evacuado el 16 de mayo de 2016:

«2. Consideraciones tenidas en cuenta.

»El Informe realizado en su día (16 de mayo de 2016) tiene en consideración y analiza las diversas circunstancias que confluyen en los hechos que motivan la iniciativa de segregación, y entre ellas las establecidas en el artículo 93.2 de la Ley 5/2010, referida a la *existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía*.

»La valoración de estos hechos se hace de forma global e interrelacionada con cuantos aspectos concurren en este proceso. En particular se refieren a las siguientes cuestiones puestas de manifiesto en dicho informe:

»• En su conjunto, la planificación territorial de referencia, en este caso, Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado en 2006, el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional de la Costa Tropical de Gra-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 39/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nada, aprobado en 2011 y el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, aprobado en 2015, centra su atención en la función que desempeñan los núcleos de población en el territorio, como centros de desarrollo, dinamización y equilibrio social y territorial, o las necesidades detectadas de protección frente al proceso urbanizador, más que en la propia configuración y organización de los términos municipales.

»• Las determinaciones de los instrumentos de planificación territorial hacen residir en los núcleos urbanos la capacidad de organizar el territorio, y en particular mediante el desarrollo de estrategias de cooperación en ámbitos supramunicipales para reforzar así su capacidad de articulación y posibilitar el desarrollo de estrategias comunes.

»• El núcleo de Torrenueva, por su ubicación en la fachada litoral, su conexión con la N-340 y su proximidad a ámbitos de valor natural y paisajístico, cumple un papel significativo en el área, acogiendo en verano a un importante número de visitantes vacacionales con sus correspondientes demandas de servicios, recogiendo esta circunstancia en el POT-Coste Tropical.

»• Se encuentra a una cierta distancia del núcleo cabecera, Motril, si bien la conexión se realiza a través de la N-340 que a su vez interconecta con otros viarios de acceso a la cabecera municipal y al viario de mayor capacidad de la zona como la A-7.

»• Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución del nuevo municipio de Torrenueva por segregación de una parte del término municipal de Motril (Granada), no altera el sistema de asentamientos, ni repercute negativamente en la organización funcional de la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 40/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

unidad territorial, dado que éste se apoya en los núcleos que físicamente existen en el territorio.

»3. Alcance de las consideraciones del Informe y sus conclusiones.

»Igualmente, es obligado tener presente la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, pues son los referentes claros de interpretación de la planificación territorial aplicables en el ámbito objeto del informe. Hay que recordar que esta ley considera en su Anexo las alteraciones de límites municipales como Actuaciones de Intervención singular, que han de ser objeto de informe preceptivo de incidencia en la ordenación del territorio, entendida ésta como función y práctica administrativa, regulado en la citada Ley.

»El Informe se refiere en sus apartados analíticos a todas las cuestiones relevantes para su objetivo, valoradas por sí solas y en relación con otras cuestiones concurrentes, coincidentes con las circunstancias señaladas en el artículo 93.2., es decir, a la existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.

»De la estructura y contenido del informe se deriva, por consiguiente, en sus conclusiones que *"la creación del municipio de Torrenueva no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial"*.»

19.- En escrito fechado el 2 de agosto de 2017, la Alcaldía de de Motril manifiesta que el Ayuntamiento de Motril hace suyos los alegatos formulados por la ELA de Torrenueva.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 41/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

20.- El 11 de diciembre de 2017 la Diputación de Granada aporta documentación complementaria a la ya enviada para añadir al expediente, relativa a la viabilidad económica del nuevo municipio; régimen jurídico de la plantilla de persona público de los municipios afectados; régimen de administración de los bienes de los municipios afectados; forma de prestación de los servicios públicos obligatorios; notable dificultad de acceso; y memoria complementaria.

21.- En escrito de 24 de noviembre de 2017, la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Motril comunica la validación de lo preceptuado en el artículo 93.2 de la LAULA cuando exige que la creación de un nuevo municipio por segregación "necesitará la conformidad expresa acordada por mayoría absoluta del pleno del municipio que sufre la segregación", haciendo constar que tal acuerdo se adoptó el 5 de diciembre de 2014, como se recoge en el expediente de segregación.

22.- El 27 de noviembre de 2017 el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía emitió informe sobre descripción literal de la nueva línea límite entre Motril y Torrenueva Costa, originada como consecuencia de la creación del nuevo municipio de Torrenueva Costa, mediante segregación del término municipal de Motril.

23.- El 21 de mayo de 2018 la Coordinación de la Dirección General de Administración Local emitió informe sobre la documentación económica a valorar en el expediente de segregación, con las siguientes conclusiones:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 42/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

«Podemos afirmar que se ofrecen en el expediente suficientes razones para dar por acreditada la viabilidad desde el punto de vista económico de las entidades locales resultantes de la segregación a que responde el presente expediente y que, como en otros expedientes ya resueltos, la existencia y conformación previa del territorio a segregar como Entidad Local Autónoma de Torrenueva, que lleva conduciéndose con una autonomía rayana con la municipal desde hace casi veinte años, abona el carácter de excepcional de la segregación tal y como exige *ab initio* el artículo 93.2 de la LAULA, y ello con una interpretación conforme a los criterios hermenéuticos previstos en el artículo 3.1 del Código Civil (en tanto que norma fundamental de Derecho Común en nuestro ordenamiento jurídico): *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"*. Y es que ciertamente, los antecedentes normativos de los que proviene en el Derecho andaluz la configuración de este tipo de entidades (las ELA) pasan necesariamente por volver la vista a su regulación en la derogada ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, la cual, basada en una decidida opción legislativa por la invariabilidad y permanencia de la planta municipal, no fue ajena ni sorda a un concreto y determinado, pero vigoroso, ansia segregacionista de territorios que, administrativa y formalmente insertados en otro municipio, constituían comunidades dotadas de arraigada y contrastada diferencialidad identitaria, cuando no de abierto rechazo a la convivencia bajo un mismo gobierno local. Por esa razón fue por la que se dispuso

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 43/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

en la ley de Demarcación municipal andaluza de un régimen dulcificado de segregación (con requisitos atenuados) para tales territorios a través de su constitución previa en un tipo de entidad local que, superando conceptual y materialmente el esquema competencial y organizativo de las entidades de ámbito territorial inferior al municipal conformado en la normativa de ámbito estatal (fundamentalmente el Capítulo V -artículos 40 a 50- del Real Decreto 1690/1986, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales), protagonizaría una suerte de itinerancia política y procedimental que en muchos casos desembocarla en el abrazo a la condición de verdadero municipio (que en algunos casos, no puede ello obviarse, les repondría a una dignidad de la que fueron privados en oscuro momento histórico de manera autoritaria e ilegítima). Así, aun cuando en la LAULA no se dispusiese de forma expresa un régimen jurídico específico para la segregación de las ELA que ya se conducían durante años por cauces cuasi municipales, se trata de un supuesto que cumple razonablemente el carácter de excepción a regla y que lo hace merecedor de su calificación como excepcional.»

24.- El 25 de mayo de 2018 la Dirección General de Administración Local realiza una valoración de las observaciones formuladas por la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

25.- El 28 de mayo de 2018 la Dirección General de Administración Local formula propuesta de resolución estimatoria de la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 44/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

creación del municipio de Torrenueva Costa, por segregación del término municipal de Motril (Granada).

26.- Consta a continuación Texto del Decreto, remitido al Secretariado del Consejo de Gobierno.

27.- La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras estudió el Proyecto de Decreto en su sesión de 30 de mayo de 2018, adoptando el acuerdo de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

28.- En escrito del 7 de junio de 2018, la Dirección General de Administración Local comunicó al Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales las características y datos principales del expediente de creación del municipio de Torrenueva Costa.

29.- El Proyecto de Decreto que se remite para dictamen de este Órgano Consultivo contiene una relación de hechos, cinco fundamentos jurídicos, cinco partes dispositivas y dos anexos, acordando aprobar la creación del municipio de Torrenueva Costa, por segregación del término municipal de Motril (Granada).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el expediente de creación del municipio de Torrenueva Costa en la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 45/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

provincia de Granada, por segregación del término municipal de Motril (Granada), cuya propuesta de resolución es estimatoria al entender que concurren los presupuestos que amparan la constitución de un nuevo municipio.

Al igual que en anteriores dictámenes sobre iniciativas de segregación similares, antes de pronunciarnos sobre el asunto objeto de consulta, traemos a colación las consideraciones formuladas en recientes dictámenes de este Consejo Consultivo sobre el régimen jurídico aplicable, comenzando por recordar que el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 59.b) que *"corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso: ... b) La creación, la supresión y la alteración de los términos de los entes locales y las comarcas que puedan constituirse, así como denominación y símbolos"*.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), dispone en su artículo 13.1 que *"la creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales, se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local"*. Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2 del citado artículo establece unos requisitos mínimos, que en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), se concretan en los siguientes términos:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 46/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

"La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados".

Los artículos 6 y 8 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) añaden algunas precisiones sobre los motivos y consecuencias de la segregación. En concreto, el primero de ellos dispone que la segregación *"podrá realizarse cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas y otras análogas"*. A su vez, el artículo 8.1 tras remitirse a lo previsto en el referido artículo 13 de la Ley 7/1985 dice que *"tampoco podrá segregarse ningún núcleo de población de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del municipio originario"*, y su apartado 2 dispone que *"en los supuestos de segregación parcial de un término municipal conjuntamente con la división del territorio se hará la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible del núcleo que se trate de segregar"*.

En desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma, se aprobó la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Lo-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 47/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cal de Andalucía (en adelante LAULA), que regula la creación, supresión y alteración de municipios en el capítulo II del título VI (arts. 92 y ss.), derogando expresamente la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal. La creación de un municipio por segregación del término municipal de otro preexistente se contempla en el artículo 93, regulándose el procedimiento en los artículos 95 a 99 de la citada Ley. Dicha Ley resulta aplicable al procedimiento de segregación de Torrenueva, que se inició el 29 de noviembre de 2012.

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, con la excepción de las normas que resulten incompatibles con la nueva regulación legal, así como de las disposiciones afectadas por las sentencias de 14 de abril de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmadas por sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2010 y 25 de enero de 2011.

II

Al igual que se ha hecho en otros dictámenes sobre iniciativas similares (y así, el apartado 1 que sigue es reproducción del dictamen 25/2018), hay que hacer notar que, al determinar el régimen jurídico aplicable al expediente de segregación objeto de dictamen, se han suscitado diversas dudas interpretativas motivadas por la sucesión de normas legales antes aludidas. Sobre tales dudas y sobre el carácter excepcio-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 48/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



nal de la creación de municipios por segregación efectuamos las consideraciones que siguen, antes de pronunciarnos sobre la propuesta de segregación.

1. Sobre el carácter excepcional de la creación de municipios por segregación y la importancia del umbral mínimo de población, así como sobre el silencio guardado por la LAULA sobre este punto.

Por definición, la creación de nuevos municipios presupone la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados con un número de habitantes suficiente para garantizar su viabilidad.

A ese respecto, aunque resulte obvio, es conveniente recordar que la población no es sólo un elemento constitutivo del municipio, junto con el territorio y la organización (art. 11,2 de la LBRL), sino la *conditio sine qua non* y el fundamento mismo del municipio, concebido como cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que gestiona con autonomía los intereses propios de la correspondiente colectividad (art. 1 de la LBRL).

El debate sobre la cifra de población que debería exigirse para la constitución de nuevos municipios y las medidas para incentivar la fusión de los municipios existentes con escasa población, territorio o recursos, o fórmulas asociativas para la prestación de servicios, no es exclusivo de nuestro país. En este sentido, basta con remitirnos al debate en numerosos países europeos (Suecia, Dinamarca, Portugal, Grecia, Italia,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 49/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Francia...) que ha dado lugar a reformas ejecutadas en unos casos y proyectadas en otros, en la línea de reducir el llamado "minifundismo local".

Aunque es evidente que la cifra de población no es el único factor a considerar en el diseño del mapa municipal, no es menos cierto que es el dato básico en torno al cual gira la configuración del sistema de gobierno, marco competencial, organización de servicios y financiación municipal.

Siendo así, es de todo punto lógico que la constitución de nuevos municipios por segregación parta de una premisa fundamental, cual es la existencia de un núcleo de población con entidad suficiente para configurar un nuevo municipio. De este modo, corresponde al legislador, directa o indirectamente, por sí mismo o mediante la fijación de principios y parámetros que se completan mediante el desarrollo reglamentario, concretar dicha exigencia.

Hasta tal punto es relevante la exigencia de un umbral mínimo de población que la Constitución de 1812, en su artículo 13 proclama que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, disponiendo en su artículo 310 que: *«Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas; y también se les señalará término correspondiente»*.

Es claro a nivel de principio que la constitución de una colectividad como municipio es expresión genuina de autogo-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 50/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWC17VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

bierno y, por tanto, de un régimen democrático y descentralizado que permite a los ciudadanos participar en la gestión de los asuntos que directamente les conciernen a través de una organización próxima al ciudadano, receptiva a sus demandas y en esa medida potencialmente más eficaz que otras entidades territoriales. Sin embargo, como se ha visto, en las Cortes de Cádiz se plantea la necesidad de una base poblacional mínima, sin perjuicio de atender también a otras circunstancias, lo que supone la contención del fenómeno municipal en el Estado, sin que la consideración de un núcleo vecinal como unidad natural con aspiraciones de autogobierno sea de por sí determinante para la constitución de nuevos municipios.

Este planteamiento, trae al primer plano la consideración del dato poblacional como elemento determinante en los procedimientos de creación de municipios, cuyo análisis histórico desde mediados del siglo XIX, demuestra que la creación de nuevos municipios por segregación es un hecho excepcional.

En efecto, la escasa población de los núcleos que aspiran a convertirse en municipio merma las posibilidades de financiar los servicios obligatorios, cuyo coste se multiplica, en la generalidad de los casos, cuando se prestan aquellos o se contratan aisladamente por municipios con pocos habitantes. Estas circunstancias que imperan en la realidad municipal obstaculizan las iniciativas de segregación, que a menudo devienen inviables. A todo ello se suman otros factores como las incesantes mejoras en transportes y comunicaciones, la regulación de nuevas figuras de descentralización y desconcentración de la actividad municipal, que permiten un mayor acercamiento

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 51/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

al ciudadano; la amplitud de fórmulas mancomunadas de prestación de servicios, con efectiva participación de todas las entidades afectadas y de los propios vecinos, el acceso electrónico a los servicios públicos y la aparición de un nuevo escenario que deriva del riguroso sometimiento de los municipios a las normas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que, entre otros aspectos, se proyectan sobre la reglas de gasto y los objetivos de déficit público y deuda pública.

En este contexto, el régimen jurídico de la creación de municipios por segregación ha venido siendo concretado por los legisladores autonómicos y las normas reglamentarias de desarrollo, fijando requisitos mínimos de población y otras exigencias acomodadas a la realidad territorial y a las peculiares circunstancias geográficas, históricas y sociales que explican la planta municipal de la respectiva Comunidad Autónoma.

En concreto, en lo que se refiere a la exigencia de que el núcleo de población que aspira a constituirse en municipio rebasa un umbral de población, el examen comparado entre la legislación de régimen local de las distintas Comunidades Autónomas evidencia que existen acusadas diferencias, que sin duda obedecen a factores históricos y sociales y a circunstancias geográficas, pero también a opciones políticas que se plasman respetando las determinaciones básicas del legislador estatal.

En este plano, como se verá seguidamente, la situación tras la modificación del artículo 13 de la Ley 7/1985 es dis-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 52/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tinta a la existente bajo la redacción anterior, en la que dicha Ley no establecía un umbral mínimo de población como el actualmente previsto en el referido artículo. Sí lo estableció el Parlamento de Andalucía al aprobar la Ley 7/1993 cuyo artículo 8 contiene las exigencias de población que ha de cumplir el núcleo que aspira a constituirse en municipio (la norma exige un mínimo de 4.000 habitantes, que se reducen a 2.500 cuando el núcleo lleva constituido cinco años como Entidad Local Autónoma).

Como ha venido señalando este Consejo Consultivo, anteriormente, aun sin establecer un requisito mínimo de población, la Ley 7/1985 revela una especial preocupación por el supuesto de creación de nuevos municipios, manifestada en el establecimiento de unas condiciones mínimas que habrán de concurrir en todo proceso de creación. En el preámbulo de la Ley se encuentran diversas alusiones al aspecto económico, poniendo de relieve la precaria situación de las Haciendas Locales y la necesidad de que los entes locales cuenten con recursos suficientes susceptibles de satisfacer las necesidades y de procurar los servicios que el administrado requiere y reclama (aspecto que tiene su proclamación en el artículo 142 de la Constitución). El espíritu que anida en el preámbulo de la Ley 7/1985 ha generado una tendencia a la supramunicipalidad, favoreciendo las técnicas de agrupación y evitando las prácticas atomizadoras. En esta dirección, el artículo 13.3 de dicha Ley, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, prevé que el Estado podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fu-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 53/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Como se ha avanzado, las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, en vigor desde el 31 de diciembre de 2013, han supuesto nuevas condiciones mínimas que habrán de concurrir en todo proceso de creación, como es la relativa al número mínimo de habitantes que ha de tener el núcleo de población que pretenda constituirse en nuevo municipio, además de regular de forma pormenorizada la fusión de municipios y establecer medidas favorecedoras de dicha fusión.

Del mismo modo el Consejo ha expuesto que esta preocupación no ha sido exclusiva de la legislación estatal, pues, en el ámbito autonómico, el artículo 12 de la derogada Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma, estableció que en el marco de la legislación de régimen local, el Consejo de Gobierno fomentará la utilización por los municipios de fórmulas asociativas encaminadas a lograr una distribución óptima de recursos escasos y a lograr la máxima funcionalidad en las inversiones públicas.

En la misma línea, la derogada Ley 7/1993 asume los mismos objetivos, revelando el propósito, manifestado en su exposición de motivos, de potenciar las fórmulas asociativas que racionalicen y aúnen esfuerzos y recursos, en orden a la configuración de un servicio público de calidad, cuya prestación esté presidida, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia. En cuanto a la creación de municipios por segregación, la exposición de motivos no puede ser más esclarecedora:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 54/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

"había que optar entre las dos soluciones radicales con que se puede afrontar tan candente cuestión: o se facilitaban las tendencias centrífugas que pretenden obtener respaldo jurídico, y aún filosófico, a partir de una peculiar interpretación de la cláusula institucional de salvaguardia de la autonomía municipal, o por el contrario, se seguía el criterio del legislador básico que, en buena doctrina y en consonancia con el ideal antes apuntado de creación de un complejo armonioso entre los ordenamientos jurídicos estatal y autonómico, la nueva reflexión y el buen sentido demandan. Siguiendo esta línea, se ha estimado prudente fijar unos mínimos de población y distancia del núcleo que se pretende segregar del originario, que avalen la viabilidad de aquél en el supuesto de que se culmine el proceso de independencia".

Lo anterior refleja, sin lugar a dudas, el carácter excepcional de la creación de municipios por segregación que se ve expresamente reconocido en la regulación del artículo 93 de la LAULA; excepcionalidad en la que se profundiza con el umbral mínimo de población introducido por el legislador básico en la nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985.

Tras la derogación de la Ley 7/1993 por la LAULA, y dado el silencio que ésta guarda sobre la exigencia de un número mínimo de habitantes del núcleo de población que pretende constituirse en municipio se ha suscitado la duda sobre la vigencia de los umbrales mínimos de población previstos en el artículo 13 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales; Reglamento

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 55/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cuya aplicación sólo resulta posible en cuanto no entre en colisión con las determinaciones de la LAULA.

La cuestión ha sido abordada en el dictamen 816/2013, en el que se considera admisible la interpretación realizada por la Dirección General de Administración Local en el sentido de que la norma reglamentaria puede entenderse tácitamente derogada en este punto. En efecto, dicho Centro Directivo subraya que la Ley 5/2010 ha derogado la Ley 7/1993, cuyo artículo 8 recogía los mismos requisitos de población y distancia previstos por el Reglamento (población no inferior a 4.000 habitantes y separación entre el nuevo municipio y el matriz por una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros), de modo que carecía de sentido mantener que los mismos requisitos que han sido expresamente derogados a nivel de la Ley siguen vigentes en la norma reglamentaria, cuya aplicación sólo es posible en cuanto no entre en colisión con la regulación establecida en la LAULA.

Aun advirtiendo que no resulta pacífica la conclusión sobre la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 93 de la LAULA y la citada regulación reglamentaria, el Consejo Consultivo, considerando que la interpretación realizada por la Administración aparece fundada en Derecho y no resulta en modo alguno irrazonable, dictaminó favorablemente la propuesta sometida a dictamen, pese a que el núcleo de población cuya segregación se postulaba en aquella ocasión no supera el mínimo de habitantes exigido por el Reglamento.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 56/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWC17VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La interpretación ex antecedente lleva a subrayar, en efecto, que el silencio mantenido por la LAULA en este punto no es fruto del olvido, teniendo en cuenta que la norma legal derogada establecía directamente los referidos umbrales de población. Por el contrario, hay que presumir que el legislador opta por una norma más abierta para que tales umbrales queden fijados reglamentariamente y no estén rígidamente predeterminados por el legislador, quizá para dar entrada a nuevas circunstancias que podrían justificar nuevos umbrales de población además del general y del especial a los que hemos aludido.

2. Sobre la duda planteada por la modificación sobrevenida del artículo 13 de la LBRL por medio de la LRSAL.

El artículo 13.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013 establece que *"La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados"*.

La STC 41/2016, de 3 de marzo, FJ 6, que reitera el carácter básico del artículo 13.2 de la LBRL, en la línea anticipada por la STC 103/2013, de 25 de abril, sobre el fomento de la fusión de municipios en aquellos casos en que la adecuada capacidad de gestión de los asuntos públicos requiera de mayores

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 57/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

exigencias de población y territorio estima el recurso por el carácter incontrovertido del incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LBRL. La constitucionalidad del nuevo artículo 13.2 LRBRL ha sido reafirmada por la STC 108/2017.

A este respecto, cabe decir que, tras un extenso y documentado informe, la Dirección General de Administración Local de la Consejería consultante concluye que la norma en cuestión no es de aplicación a los procedimientos de creación de municipios mediante la segregación de núcleos poblacionales de sus respectivos términos municipales, iniciados al amparo de la legislación autonómica con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL.

Elevada una consulta por la citada Dirección General sobre el particular al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, acompañando el informe referido, consta contestación de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales que, a la vista de la argumentación jurídica expuesta por la Dirección General de Administración Local de la Junta de Andalucía, manifiesta que el criterio interpretativo de dicho Centro Directivo se orienta en el mismo sentido, de manera que dado que la LRSAL no ha previsto ninguna disposición transitoria respecto de la normativa a aplicar a los procedimientos de creación o segregación de la misma, se considera que en aras al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa, el criterio interpretativo debe ser el de que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 58/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de la LRSAL se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Aunque la interpretación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no pueda reputarse, obviamente, como interpretación auténtica de la norma, tiene un especial valor por provenir del Departamento Ministerial que configuró la norma en la fase prelegislativa. Asimismo, la interpretación avalada por el citado Ministerio, parte de un estudio concienzudo que establece una conclusión fundada en Derecho, aunque este Consejo Consultivo no pueda compartir la totalidad de los argumentos empleados por la Dirección General de Administración Local.

En efecto, a juicio del Consejo Consultivo, la conclusión contraria no plantearía un problema de retroactividad constitucionalmente prohibida. Sobre la alegada retroactividad contraria a la seguridad jurídica, basta con remitirnos a las consideraciones que al respecto se exponen en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 y 15 de marzo de 2013 para señalar que la hipotética aplicación de la norma a procedimientos iniciados con anterioridad no incurriría en ningún supuesto de irretroactividad con efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, ni anula efectos jurídicos ya agotados.

La eventual aplicación de la nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985 a procedimientos de segregación iniciados con anterioridad no supondría tampoco el desconocimiento de derechos adquiridos, por lo que no parece procedente la in-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 59/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vocación de la disposición transitoria cuarta del Código Civil. Por el contrario, como la propia Dirección General de Administración Local advierte, en el expediente no existe un derecho subjetivo a constituirse como municipio. En este sentido es certera la afirmación de dicho Centro Directivo en el sentido de que "las circunstancias previstas en la ley para la constitución de un municipio por segregación de otro no juegan jurídicamente como requisitos que una vez cumplidos otorgan el derecho a la constitución de un grupo humano en municipio, sino que, por el contrario, suponen una limitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que no podrá proceder a la constitución de un nuevo municipio sin la concurrencia de las mismas".

La cuestión no resulta pacífica y los argumentos antes referidos no son los más convincentes para sostener la tesis que mantiene la Administración consultante. El legislador podría haber optado expresamente por la solución contraria sin incurrir en un vicio de inconstitucionalidad por las razones antedichas; solución que podría haber arbitrado para lograr el efecto útil de la norma de manera inmediata. Sin embargo, la conclusión que alcanza la Dirección General de Administración Local, con el respaldo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responde ciertamente a un principio seguido por el legislador en la materia y al criterio jurisprudencial que, en supuestos de aprobación sobrevenida de normas, ha llevado a reprochar a la Administración de la Junta de Andalucía la aplicación de nuevos requisitos a expedientes iniciados con anterioridad.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 60/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este sentido, confirmando que el legislador asume un principio general que le lleva a pronunciarse expresamente en sentido contrario, cuando pretende que la nueva Ley se aplique a procedimientos ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, la Dirección General de Administración Local subraya que la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1993 dispuso expresamente que los expedientes de modificación de términos municipales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con el contenido de la misma.

En la dirección expuesta, se remite la Administración consultante a las SSTS de 5 de mayo de 2003 (Lobres), 1 de marzo de 2005 (La Herradura), 22 de febrero de 2005 (Valle del Guadiaro), 25 de mayo de 2004 (Fuente Carreteros), 25 de marzo de 2009 (San Pedro de Alcántara), subrayando que su denominador común es la referencia que la mentada disposición transitoria tercera de la Ley 7/1993 realiza a la sustanciación de los procedimientos en trámite de conformidad con el contenido de la nueva Ley, lo que evidenciaba la voluntad del legislador de que las exigencias mínimas de población y de distancia fueran aplicables a tales procedimientos, de modo que de no haberse previsto dicha solución las nuevas exigencias legales no habrían sido aplicables.

Aunque estas citas jurisprudenciales ponen de manifiesto una cierta contradicción, al reconocerse que es posible la solución legal que antes se rechazó por razones de seguridad jurídica y derechos adquiridos, lo cierto es que en esta ocasión partimos del silencio de la Ley y el Consejo Consultivo consi-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 61/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dera que la Administración consultante vuelve a realizar una interpretación fundada en Derecho para resolver la duda que en este caso ha creado el legislador básico.

Como se indica en el dictamen 25/2018, recientemente se ha pronunciado sobre esta cuestión la STC 108/2017, de 21 de septiembre, que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà, que cuenta con 866 habitantes, según el preámbulo de dicha Ley.

En efecto, la STC 108/2017 estima el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el Presidente del Gobierno contra dicha Ley por considerar que la constitución de ese nuevo municipio representa un régimen singular o especial para ese municipio no permitido por la legislación básica del Estado (artículo 9 de la LBRL), en la medida en que el propio preámbulo de la ley recurrida reconoce que «la normativa impide que Medinyà se constituya como municipio independiente», y vulnera asimismo el artículo 13.2 de la LBRL, en la redacción dada por la Ley 27/2013, al no contar con el mínimo de cinco mil habitantes exigido por el citado precepto para la creación de nuevos municipios.

La STC 108/2017 estima el recurso por el carácter incontrovertido del incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LBRL.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 62/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Tribunal Constitucional rechaza los dos argumentos que oponen los letrados del Gobierno y el Parlamento autonómicos, esto es, la pretendida limitación del carácter vinculante de la norma básica al Gobierno de la Generalitat, pero no al legislador autonómico, bien por aplicación del título competencial sobre «organización territorial» del artículo 151 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en combinación con las singularidades históricas de Medinyà, bien por haberse iniciado el procedimiento de alteración del término municipal con anterioridad al establecimiento de la citada base en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En efecto, la STC 108/2017 (FJ 3) declara que “ninguno de esos argumentos permite acomodar la ley recurrida al bloque de la constitucionalidad” (FJ 3). En lo que atañe al argumento que defiende la inaplicación al caso de la LRSAL, que modificó el artículo 13.2 de la LBRL para exigir ese requisito de población mínima antes no establecido en la legislación básica del Estado, por tratarse de una norma posterior a la iniciativa para la segregación y creación del municipio de Medinyà, el TC concluye que no puede ser admitido en los siguientes términos:

«Este Tribunal no puede entrar a conocer, ni revisar, procedimientos o resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local que denegaron la segregación y constitución de Medinyà como municipio separado de Sant Julià de Ramis (Decreto de la Generalitat de Cataluña 66/2003, de 4 de marzo, y sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 63/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 3 de febrero de 2006, que desestimó el recurso interpuesto contra el anterior), pues son decisiones ajenas a su jurisdicción y firmes. Pero aunque asumiera momentáneamente y a efectos meramente dialécticos el alegato de las partes comparecidas, no podría dejar de advertir que la mencionada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local sí estaba en vigor cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley recurrida, como de hecho reconoce el Letrado de la Generalitat en sus alegaciones [véase, supra, antecedente 6 b)], e incluso antes, cuando se aprobó la moción 153/X en el Pleno del Parlamento de 30 de octubre de 2014 que según el propio preámbulo de la Ley impugnada (apartado I) está en el origen de su tramitación y aprobación (la citada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", según su disposición final sexta, y por tanto, el día 31 de diciembre de 2013). Por lo tanto, solo por ello perdería ya todo su sustento el alegato sobre la ultraactividad de la redacción anterior de la Ley reguladora de las bases de régimen local por ser la vigente en el momento de iniciarse el "procedimiento" que condujo a la constitución del municipio de Medinyà» (ibidem).

Ciertamente, el Tribunal Constitucional no realiza un pronunciamiento explícito sobre la cuestión que nos ocupa, en la medida en que la constatación de la vigencia de la norma básica cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley antes referida es la razón determinante del fallo contenido en la STC 108/2017. La falta de claridad en este punto ha propiciado una lectura de la sentencia diferente a la que realiza

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 64/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFXd8WC7rTWC17VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

este Consejo Consultivo; lectura que en modo alguno puede considerarse arbitraria.

Por ello, aunque en opinión del Consejo Consultivo la STC 108/2017 permite reiterar la interpretación que ha venido realizado sobre el significado del silencio del legislador básico en este punto, hay que reconocer que la interpretación de la Consejería consultante, con no ser la única posible, no es una interpretación irrazonable e inmotivada frente al silencio del legislador, sin perjuicio de que este Órgano siga considerando acertada la tesis que avanzó en su dictamen 98/2014 sobre la inmediata aplicación del requisito de población previsto en la nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985 a procedimientos de segregación iniciados con anterioridad.

III

Las consideraciones que preceden sobre el requisito mínimo de población establecido en la normativa básica, teniendo en cuenta que el nuevo municipio de Torrenueva Costa cuenta con una población de 2.842 habitantes, justificaría una conclusión desfavorable sobre la propuesta objeto de dictamen, aun reiterando que la Administración consultante parte de una interpretación que lleva a una conclusión contraria, invocando principios de derecho transitorio y resoluciones judiciales que avalarían una solución diferente. Así se ha procedido a la creación de los municipios de Valderrubio, Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez y Balanegra, ninguno de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 65/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

los cuales superaba el umbral de población exigido por el legislador básico.

La conclusión anterior exige de entrar en un examen pormenorizado de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. No obstante, a juicio de este Consejo Consultivo, tampoco se cumple el requisito previsto en la letra c). Este requisito consiste en que *"entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso, caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza"*.

Aun siendo conscientes de que la Administración consultante realiza una "interpretación funcional" del requisito de la "notable dificultad de acceso", el Consejo Consultivo considera que si bien dicha interpretación no es irrazonable, hay que tener en cuenta que la distancia entre el núcleo en que radica la capitalidad del municipio de Motril y el nuevo municipio que se quiere crear es de 6,5 km lineales y 7,5 km por carretera, que la conexión con ese núcleo "se realiza a través la N-340, que a su vez interconecta con otros viarios de acceso a la cabecera municipal y al viario de mayor capacidad de la zona como la A-7", que no existe orografía adversa, que la duración del trayecto en vehículo es de 11 minutos, que existe servicio público de transporte (cosa distinta es que se demande más frecuencia).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 66/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTWcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este plano, hay que hacer notar que el dictamen del Consejo Consultivo no es vinculante, de modo que el Consejo de Gobierno pueda apartarse del mismo si considera justificada la propuesta objeto de dictamen con arreglo a lo dispuesto en la LAULA y en la normativa básica. En particular, subrayamos que algunos de los requisitos enunciados por la LAULA responden a conceptos jurídicos indeterminados sobre los que inevitablemente existe un margen de apreciación, a menudo problemático, como lo es la Ciencia del Derecho. Dando por descontado lo anterior, el Consejo Consultivo reitera que, en su opinión, no procede la creación del municipio de Torrenueva.

CONCLUSIÓN

Se dictamina desfavorablemente el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la creación del municipio de Torrenueva Costa, por segregación del término municipal de Motril (Granada).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.- SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 67/67
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm763BTQXZFxd8WC7rTwcI7VWE-	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA QUE SE UNE AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORRENUEVA COSTA POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL (GRANADA) EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN EMITIDO EN EL MISMO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el procedimiento incoado por la Excma. Diputación Provincial de Granada para la constitución, mediante segregación del término municipal de Motril, del nuevo municipio de La Zarza-Perrunal sobre la base de la actual Entidad Local Autónoma (ELA) con el mismo nombre, el Consejo Consultivo de Andalucía se ha pronunciado a través de su Dictamen 479/2018 (sesión de 4 de julio de 2018).

En síntesis, el citado dictamen concluye con una posición desfavorable, primero por entender que la población del municipio que se pretende crear impide dar cumplimiento al requisito poblacional mínimo que establece la legislación básica sobre régimen local (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local -LRBRL- en su artículo 13, tal y como quedó redactado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-) y, segundo, por no considerar acreditada la circunstancia prevista en el artículo 93.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), referida a una notable dificultad de acceso entre los núcleos de población del municipio proyectado y el capitalino del municipio matriz.

No obstante lo anterior, en el mismo Dictamen el propio órgano consultivo admite que: *“En este plano, hay que hacer notar que el dictamen del Consejo Consultivo no es vinculante, de modo que el Consejo de Gobierno pueda apartarse del mismo si considera justificada la propuesta objeto de dictamen con arreglo a lo dispuesto en la LAULA y en la normativa básica. En particular, subrayamos que algunos de los requisitos enunciados por la LAULA responden a conceptos jurídicos indeterminados sobre los que inevitablemente existe un margen de apreciación, a menudo problemático, como lo es la Ciencia del Derecho”*.

Y lo cierto es que el carácter retroactivo o irretroactivo de las disposiciones de la LRSAL, por lo que hace en concreto a la regulación de las segregaciones, ha sido controvertido en todos aquellos expedientes instruidos en nuestra Comunidad Autónoma desde que el Consejo Consultivo hubo de dictaminar sobre las segregaciones de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez de Granada y Balanegra. Y también es palmario que finalmente vinimos considerando que no había lugar a la aplicación de dichas limitaciones introducidas en la legislación básica a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL, sobretudo después de que el Ministerio de Hacienda asumiese la tesis construida por la Dirección General de Administración Local (DGAL), previa consulta al respecto.

La variación del criterio operada en sede del Consejo Consultivo de Andalucía trae causa de una relativamente reciente sentencia del Tribunal Constitucional, cuando hubo de pronunciarse sobre un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la ley catalana por la que se constituyó el municipio de Medinyá (STC 108/2017, de 21 de septiembre).

Efectivamente, la LRSAL introdujo en el artículo 13.2 de la LRBRL el requisito consistente en la exigencia de un mínimo de 5.000 habitantes para la creación de nuevos municipios, pero ya con anterioridad a los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo tras la STC 108/2017, de 21 de septiembre, la DGAL venía manteniendo una interpretación sobre la exigencia de un mínimo poblacional, invocando principios de



Código:	43Cve8813FWCNPokrn9YenS5Y4pcTM	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



derecho transitorio y resoluciones judiciales que la avalaban y que, en principio, difería de la que podía intuirse que se mantendría por dicho Consejo dado el contenido de uno de sus dictámenes emitido sobre una consulta facultativa formulada en el curso del procedimiento de segregación de la ELA de Carchuna-Calahonda, que aun cuando centrado sobre otra cuestión, dio lugar a que se deslizase opinión sobre la retroactividad del nuevo requisito.

La interpretación de la DGAL fue admitida por el Consejo Consultivo, como se acredita con la creación, con su dictamen favorable, de los municipios de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez de Granada y Balanegra, ninguno de los cuales superaba el umbral de población exigido tras la LRSAL por el legislador básico.

De esta manera, el Consejo Consultivo consideró fundada en Derecho la interpretación efectuada por la DGAL (aunque no compartía la totalidad de sus argumentos) de que dicha norma no era de aplicación a los procedimientos de creación de municipios mediante la segregación de núcleos poblacionales de sus respectivos términos municipales iniciados al amparo de la legislación autonómica con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL. Y ello, puesto que al no prever la LRSAL ninguna disposición transitoria respecto de la normativa a aplicar a los procedimientos de creación o segregación de la misma, se consideró que en aras al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa, el criterio interpretativo debe ser que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Dicha interpretación había sido avalada por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la contestación a la consulta efectuada por la DGAL, a la que se acompañaba el informe elaborado al respecto; por lo que, al ser el Ministerio en el que se forjó el anteproyecto de ley, su parecer, si no determinante, debe tener especial relevancia.

Así pues, el Consejo Consultivo consideró en su día que la conclusión que alcanzó la DGAL, con el respaldo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responde a un principio seguido por el legislador en la materia y al criterio jurisprudencial que, en supuestos de aprobación sobrevenida de normas, ha llevado a reprochar a la Administración de la Junta de Andalucía la aplicación de nuevos requisitos a expedientes iniciados con anterioridad.

No obstante, en su dictamen 25/2018, sobre el proyecto de Decreto de creación del municipio de Tharsis por segregación del término municipal de Alosno, el Consejo Consultivo vuelve a reconsiderar otra vez la cuestión a la vista de la mencionada STC 108/2017, de 21 de septiembre, que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà, que contaba con 866 habitantes.

Siendo cierto que la STC 108/2017 estima el recurso de inconstitucionalidad por incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LRBRL; también es incuestionable que en ningún momento entra a valorar la retroactividad o no de la modificación normativa de dicho artículo.



Código:	43Cve8813FWCNPokrn9YenS5Y4pcTM	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



En lo que afecta a la cuestión que nos ocupa, dice la STC que *“aunque asumiera momentáneamente y a efectos meramente dialécticos el alegato de las partes comparecidas, no podría dejar de advertir que la mencionada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local sí estaba en vigor cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley recurrida ..., e incluso antes, cuando se aprobó la moción 153/X en el Pleno del Parlamento de 30 de octubre de 2014 que según el propio preámbulo de la Ley impugnada (apartado I) está en el origen de su tramitación y aprobación ... Por lo tanto, solo por ello perdería ya todo su sustento el alegato sobre la ultraactividad de la redacción anterior de la Ley reguladora de las bases de régimen local por ser la vigente en el momento de iniciarse el “procedimiento” que condujo a la constitución del municipio de Medinya”*.

Por tanto, tal como reconoce el Consejo Consultivo en sus últimos dictámenes, el Tribunal Constitucional no realiza un pronunciamiento explícito sobre la cuestión que nos ocupa, en la medida en que la constatación de la vigencia de la norma básica cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley catalana es la razón determinante del fallo contenido en la STC 108/2017. Y es por ello que expresa que, por tanto, una lectura de esa sentencia diferente a la que él mismo realiza en modo alguno puede considerarse arbitraria.

En suma, aunque en opinión del Consejo Consultivo la STC 108/2017 le permite reiterar su interpretación de que el requisito de población previsto en la nueva redacción del artículo 13.2 de la LRBRL es de inmediata aplicación a los procedimientos de segregación iniciados con anterioridad, también reconoce que la interpretación de la Consejería consultante, que, con no ser la única posible, no es una interpretación irrazonable e inmotivada frente al silencio del legislador.

Por todo lo expuesto, en nuestra opinión, la STC 108/2017 en nada varía el criterio mantenido por la DGAL y admitido por el Consejo Consultivo en los expedientes de creación de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez y Balanegra, de que el requisito poblacional contenido en la LRBRL no es aplicable a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, puesto que solo se refiere indirectamente a tal cuestión y para desacreditar el alegato del Gobierno y del Parlamento catalanes, al no darse en dicho caso el mismo supuesto de hecho.

Si procedemos al examen de la otra circunstancia que ha fundamentado el dictamen desfavorable del Consejo Consultivo a la propuesta de segregación, consistente en la falta de acreditación de la “notable dificultad de acceso”, observamos que también se deja margen para otro tipo de interpretación.

Toda la documentación y posicionamientos aportados al expediente por las entidades públicas participantes (fundamentalmente por la Diputación Provincial promotora) tienen especial relevancia por cuanto que la intervención que tienen los municipios afectados en los procedimientos de modificación de los términos municipales, según el espíritu y una correcta interpretación lógica y sistemática de la LAULA, no es la de un mero solicitante particular.

El procedimiento administrativo que culmina con la modificación municipal es de la clase de procedimientos complejos en los que se suceden distintas fases y no todas necesariamente en la misma Administración Pública.



Código:	43Cve8813FWCNPokrn9YenS5Y4pcTM	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



Así, la iniciación del procedimiento puede acordarse por el municipio o municipios afectados, por la diputación provincial o por la Junta de Andalucía (artículo 95.1 LAULA). Hay que tener desde ya muy presente que todos los posibles promotores de la modificación municipal son entes públicos sometidos al Derecho Administrativo y sus actos verdaderos actos administrativos. No estaríamos aquí en el esquema tradicional de los procedimientos administrativos a instancia de interesado en el que un interesado (normalmente sujeto privado) solicita una declaración de voluntad, de conocimiento, de juicio o de deseo de una Administración Pública (en términos de la definición clásica del acto administrativo). En el caso de las modificaciones de términos municipales, estamos en presencia de un actuar jurídico-administrativo de profunda significación política, que se ha regulado de manera que favorezca la movilización de diferentes instituciones administrativas en beneficio del acierto de la resolución. El ayuntamiento o la diputación, cuando acuerdan el inicio del procedimiento, no actúan como solicitante sino como verdadero promotor de la modificación del término municipal y ello debe tener consecuencias jurídicas en el resto del procedimiento.

En el presente procedimiento, tanto la Diputación Provincial de Granada, en cuanto que Administración promotora del expediente, como el municipio de Motril (cuyo Ayuntamiento pleno acuerda por unanimidad otorgar su conformidad a la segregación y la ratifica hasta en dos ocasiones más, asumiendo como exacto el contenido del expediente), así como el Consejo Andaluz de Concertación Local y la práctica totalidad de los demás órganos que han participado en su construcción, se han pronunciado expresa o tácitamente en sentido favorable a la creación del nuevo municipio.

Con base en lo anterior, debe reseñarse como esencialmente correcto el criterio seguido por la Dirección General de Administración Local (DGAL) en la acreditación de las distintas circunstancias legales que han de considerarse para propiciar una resolución favorable a la creación del nuevo municipio de Torrenueva Costa y, en concreto, aquella que el dictamen del Consejo Consultivo ha apreciado como controvertida en el presente procedimiento.

Así, en relación con la “notable dificultad de acceso”, la valoración de la DGAL ha tenido en cuenta, de forma conjunta, toda la documentación que obra en el expediente, partiendo de la presunción de corrección de la generada en la fase local, sin perjuicio de los informes emitidos en fase autonómica sobre aquellos aspectos de su competencia y de la labor instructora llevada a cabo para la aclaración de las contradicciones o dudas.

Es preciso tener en cuenta que la LAULA, a diferencia de la Ley anteriormente vigente en la materia (Ley 7/1993, de 27 de julio reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía) no condiciona la acreditación de esta circunstancia a la existencia de más o menos kilómetros entre los principales núcleos de población del municipio matriz y el territorio a segregarse, puesto que en su artículo 93.2c) no recoge un numerus clausus de las circunstancias que dan lugar a la existencia de la dificultad de acceso, sino que se refiere a que está caracterizada por “.....la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza”.

Entre estas últimas características “de similar naturaleza” la DGAL ha tenido muy en cuenta la dificultad de acceso a los servicios públicos como consecuencia de diversas circunstancias que concurren en los diferentes expedientes. También se ha tenido presente el precedente que ha supuesto la creación del municipio de Játar por segregación del término municipal de Arenas del Rey, con el dictamen favorable del Consejo Consultivo, con una distancia de solo 6 Km (aunque sí con orografía adversa), puesto que la separación de dicho precedente puede generar un agravio comparativo y conllevar la vulneración de los principios constitucionales de igualdad, el principio de protección de la confianza, el principio de interdicción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos y el principio de seguridad jurídica.



Código:	43Cve8813FWCNPokrn9YenS5Y4pcTM	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



En realidad, para el legislador andaluz, la circunstancia descrita en el artículo 93.2.c) no es sino una actualización del requisito establecido en la normativa básica (artículo 13) de que las segregaciones se hagan “sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados”. Las instrucciones aprobadas y seguidas para la confección de los padrones por el Instituto Nacional de Estadística (INE) hablan de núcleos de población separados cuando exista una distancia de 200 metros sin urbanizar. Como las circunstancias de vida y tecnología actuales no admiten en recto sentido tener una distancia tan corta como insalvable, se creyó necesario al redactar la LAULA que debiera establecerse una redacción que admitiese una valoración más flexible de tal requisito, de manera que fuese capaz de dar respuesta en cada momento histórico a la solo en apariencia sencilla cuestión de qué sea un núcleo de población separado. Es, por tanto, la imagen que se nos representa de cuánto, por dónde y cómo recorrer la distancia que separa a dos núcleos de población en condiciones de dificultad (o no óptimas) la que nos debe orientar para saber si estamos o no en presencia de la circunstancia descrita en el citado artículo de la LAULA y no solo la distancia kilométrica que establecía la Ley de Demarcación hoy derogada (que para el caso de la segregación de una ELA fijaba en 5 km), debiéndose de considerar siempre la dimensión social en la actividad acreditativa de esta circunstancia, ya que la persona más desfavorecida desde la perspectiva social suele ser quien encontraría mayores dificultades para proveerse de medios de locomoción adecuados. Solo imaginar el recorrido a pie, por falta de un fluido y frecuente servicio de transporte público y carencia de medio mecánico propio de desplazamiento, a través de descampado o por el arcén de una carretera o camino, en horas sin luz diurna, sin plenitud de facultades físicas por razón de edad, complexión o salud y con fenómenos climatológicos adversos puede darnos parámetro fiel de si la distancia entre los núcleos es racional y cabalmente salvable a los efectos de entenderlos como efectivamente separados.

En el caso presente, los aproximadamente 7 kilómetros que separan al núcleo de Torrenueva Costa de aquél en que tiene su capitalidad el municipio de Motril, junto a los demás datos de tráfico y situación y estado de las vías de conexión que se han aportado al procedimiento y la limitada frecuencia del transporte colectivo público de viajeros entre ambos, creemos que abonan de forma nítida la lectura de que se ha justificado en el expediente la acreditación de la circunstancia prevista en el artículo 93.2.c) de la LAULA.

En conclusión, siendo el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía preceptivo y no vinculante, según establece el artículo 4 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, se propone al Consejo de Gobierno apartarse motivadamente del criterio expresado por el citado órgano de asesoramiento, por las consideraciones antes expuestas, algunas ya anunciadas por el mismo.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega.



Código:	43Cve8813FWCNPokrn9YenS5Y4pcTM	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5

